



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T.4570-SNJ-10-1350

Quito, 3 de septiembre de 2010



Trámite 42834

Código validación 955907UM06

Tipo de documento DOCUMENTO DE PRESIDENCIA

Fecha recepción 03-sep-2010 10:59

Numaración documento t.4570-snj-10-1350

Fecha oficio 03-sep-2010

Ramfrente CORREA DELGADO RAFAEL

Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblea-nacional.gob.ec>
[/site/estado/tramite.jsf](http://site.estado.tramite.jsf)

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Anexa 107 folios

Señor Presidente:

Contesto su oficio PAN-FC-010-1431 del 11 de agosto de 2010, recibido en el Palacio Nacional el 12 de los mismos mes y año, a las 14H44, mediante el cual remite el **Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.**

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

1.

Sobre el segundo inciso de la letra c) del artículo 3 del Proyecto de Ley

Dentro de los principios que rigen el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados, se encuentra en la letra c) del artículo 3 del proyecto de ley, el de coordinación y corresponsabilidad entre todos los niveles de gobierno. En el segundo inciso de dicho apartado, por un error de redacción, existe una conjunción subordinada "que", misma que convierte en ininteligible su texto, puesto que ya se encuentra una al principio de la frase: *se incentivará a que todos los niveles de gobierno que trabajen de manera articulada*, por lo que, la segunda debe ser eliminada:

"Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos.”

2.

Sobre el segundo inciso del artículo 15 del Proyecto de Ley

Este artículo está orientado a establecer los parámetros para la conformación de regiones. Uno de los aspectos más relevantes es garantizar que esta forma de organización del Estado no atente contra el desarrollo equilibrado y equitativo de las circunscripciones que se creen, a efectos de que la población no sufra desmejoras en su calidad de vida o se presenten diferencias considerables en el desarrollo de unas regiones respecto de otras.

En este sentido, la creación de regiones debe observar necesariamente la obligatoriedad de buscar el equilibrio interregional, por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

“Para la conformación de regiones se requerirá y garantizará obligatoriamente que exista equilibrio interregional, afinidad histórica y cultural, complementariedad ecológica y manejo integrado de cuencas, en los términos establecidos en la Constitución, y que el territorio de la región a conformarse no supere el veinte por ciento del total del territorio nacional. Se crearán incentivos económicos y de otra índole para que las provincias se integren en regiones.”

3.

Sobre las letras a) y b) del artículo 16 del Proyecto de Ley

La decisión de conformar regiones es trascendental, y por lo tanto, los cuerpos legislativos provinciales, para aprobar esta iniciativa deben requerir de una votación calificada, mayor que para cualquier otra decisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En cuanto al apartado b) del artículo, según el artículo 135 de la Constitución, sólo el Presidente de la República tiene iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que modifiquen la división política administrativa del país. Por lo tanto, para ejercer esta facultad tiene la responsabilidad de verificar que el proyecto de ley cumpla con la Constitución. Es inadecuado fijar un plazo para realizar este análisis técnico y constitucional en una decisión de esta trascendencia por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 16.- Proceso de conformación de regiones.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, el proceso de conformación de regiones tendrá lugar de acuerdo con las siguientes reglas:

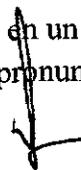
a) Iniciativa para la conformación de las regiones.- La iniciativa para la conformación de una región corresponderá a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y se iniciará con las resoluciones adoptadas por los consejos provinciales respectivos, con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de cada consejo.

Con las resoluciones adoptadas por los respectivos consejos provinciales, se prepararán el proyecto de ley de regionalización y un proyecto de estatuto de autonomía regional;

b) Proyecto de ley.- El proyecto de ley orgánica de creación de la región contendrá la declaración de creación y la delimitación de su territorio. En la exposición de motivos se incluirá la información de sustento que justifique el cumplimiento de los principios, requisitos y criterios constitucionales de la organización territorial. El proyecto de ley no podrá modificar los límites territoriales de las provincias que conforman la región.

El proyecto será presentado por los prefectos o prefectas al Presidente de la República quien verificará el cumplimiento y apego obligatorio a los principios, requisitos y criterios previstos en la Constitución para el proceso de conformación de regiones y organización del territorio; y, lo remitirá a la Asamblea Nacional para el inicio del procedimiento legislativo correspondiente, sólo en caso de que cumpla con los criterios y requisitos constitucionales y legales.

La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de ley en un plazo máximo de ciento veinte días contados desde su recepción, en caso de no pronunciarse dentro de este plazo, se





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes;

c) Proyecto de estatuto de autonomía.- El estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región. El estatuto establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno autónomo descentralizado regional y su sede, así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios.

El estatuto preverá, de manera obligatoria, estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias;

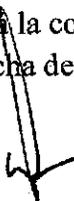
d) Dictamen de constitucionalidad.- Los prefectos o prefectas de las provincias presentarán a consideración de la Corte Constitucional el proyecto de estatuto, la misma que verificará su conformidad con la Constitución en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de presentación; vencido el plazo, en caso de no emitirse el dictamen, se entenderá que éste es favorable.

Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es contrario a las disposiciones constitucionales, devolverá el proyecto a los prefectos o prefectas para que salven los errores observados por la Corte e incorporen las modificaciones que aseguren la conformidad del proyecto de estatuto de autonomía con la Constitución. Con las modificaciones, la Corte Constitucional emitirá su dictamen en un plazo máximo de diez días, contados desde que el estatuto vuelva a su conocimiento.

En caso de que el dictamen sea negativo se podrá volver a presentar el estatuto con las reformas que permitan su conformidad con la Constitución, e iniciar el trámite nuevamente;

e) Consulta popular.- Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional al proyecto de estatuto y la ley aprobada por la Asamblea Nacional, o en su defecto, vencidos los plazos correspondientes; los prefectos o prefectas de las provincias interesadas en conformar la región solicitarán al Consejo Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes, la convocatoria a consulta popular en dichas provincias, para que su población se pronuncie sobre el estatuto de autonomía.

El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a consulta popular dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La consulta popular se realizará en la misma fecha en dichas provincias, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y será financiada por los respectivos gobiernos provinciales;

f) Vigencia de ley y estatuto.- Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, la ley y el estatuto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial y empezará a transcurrir el plazo de cuarenta y cinco días para que el Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a elecciones de gobernador o gobernadora regional, y de consejeros o consejeras regionales.

Los representantes de la región a la Asamblea Nacional serán elegidos en el siguiente proceso electoral nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia electoral.

g) Nueva consulta.- Si la consulta popular no obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia, ésta podrá volver a convocarse posteriormente en las provincias donde no haya sido aprobada, sin necesidad de iniciar otro proceso, por iniciativa del consejo provincial respectivo; y,

h) Reforma del estatuto.- Las reformas al estatuto de autonomía se realizarán con sujeción al proceso en él establecido, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.”

4.

Sobre el artículo 34 del Proyecto de Ley

En el artículo 34 se determinan las atribuciones del consejo regional, entre las que se encuentra la de conocer las declaratorias de utilidad pública o de interés social de bienes materia de expropiación resueltos por el Gobernador. Es necesario objetar el artículo por cuanto dicha atribución se encuentra establecida en dos de sus apartados, estos son el de la letra l) y el de la letra u), motivo por el cual propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 34.- Atribuciones del consejo regional.- Son atribuciones del consejo regional las siguientes:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado regional mediante la expedición de normas regionales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dentro de su circunscripción territorial;

- b) Fiscalizar la gestión del gobernador o gobernadora regional, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Código;
- c) Regular la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este gobierno, los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;
- d) Crear, modificar, extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;
- e) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado regional, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;
- f) Destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al gobernador o gobernadora regional y consejeros o consejeras regionales, que hubieren incurrido en una de las causales previstas en el estatuto de autonomía y este Código, con la observancia del debido proceso;
- g) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas regionales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales;
- h) Podrán también ejercer la gestión hídrica empresas de economía mixtas, referidas a la gestión hidroeléctrica, garantizando el derecho humano al agua y la prohibición constitucional de no privatización;
- i) Conocer el plan operativo y presupuesto de las empresas públicas y mixtas del gobierno autónomo descentralizado regional, aprobado por el respectivo directorio de la empresa y consolidarlo en el presupuesto general del gobierno regional;
- j) Aprobar el plan regional de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo regional de planificación y las instancias de participación ciudadana, así como evaluar la ejecución de aquellos;
- k) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado regional, que deberá guardar concordancia con el plan regional de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;

- l) Conocer las declaraciones de utilidad pública o de interés social de los bienes materia de expropiación, resueltos por el gobernador regional, conforme la ley;
- m) Aprobar, a pedido del gobernador o gobernadora, traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;
- n) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución, la ley y la normativa regional que se expida para el efecto;
- o) Designar de fuera de su seno al secretario del consejo regional, de la terna presentada por el o la gobernadora regional;
- p) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;
- q) Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el gobernador o gobernadora regional;
- r) Conceder licencias a los miembros del gobierno regional, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;
- s) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del gobernador o gobernadora regional;
- t) Reformar el estatuto de autonomía regional con sujeción al proceso en él establecido y previo dictamen favorable de la Corte Constitucional;
- u) Impulsar la implementación de un modelo de desarrollo integral para la circunscripción regional;
- v) Designar, cuando corresponda, a sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados;
- w) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de su territorio, de acuerdo con la Constitución y las leyes sobre la materia; y,
- x) Las demás que se establezcan en la ley y en su estatuto.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

5.

Sobre las letras i) y l) del artículo 37 del Proyecto de Ley

En este artículo se establecen las atribuciones del ejecutivo del nivel de gobierno regional; entre ellas está distribuir los asuntos que deban pasar a las respectivas comisiones para que realicen los informes correspondientes, disposición contenida en la letra i) del artículo 37.

No obstante, en dicho apartado señala que deben ser distribuidas a las comisiones del gobierno autónomo "municipal", cuando lo correcto es que pasen a las comisiones del gobierno autónomo "regional".

Con el objeto de agilizar la gestión ejecutiva de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente en lo que tiene que ver con las reformas en ingresos provenientes de la transferencia de nuevas competencias o por la necesidad en casos emergentes de redireccionar recursos financieros al interior del mismo grupo de inversión o de gastos, considero necesario realizar la siguiente propuesta para la letra l):

"Artículo 37.- Atribuciones del gobernador o gobernadora regional.- Le corresponde al gobernador o gobernadora regional:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado regional; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado regional;
- c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo regional, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
- d) Presentar al consejo regional proyectos de normas regionales, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado regional;
- e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

- f) Dirigir la elaboración del plan regional de desarrollo y el de ordenamiento territorial en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los distintos gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y de la sociedad, para lo cual impulsará y presidirá las sesiones del consejo regional de planificación y promoverá la conformación de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
- g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del consejo regional para su aprobación;
- h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado regional; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado regional;
- i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo regional y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
- j) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno regional; así como delegar atribuciones y deberes al vicegobernador o vicegobernadora, miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
- k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado regional, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del consejo regional, en los montos y casos previstos en las normas regionales que se dicten sobre la materia;
- l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El gobernador o gobernadora



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

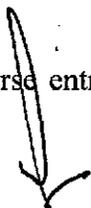
- deberá informar al consejo regional sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
- m) Dictar, en caso de emergencia grave, ocasionada por desastres naturales, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo, cuando se reúna, si a este hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
 - n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada región y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno regional autónomo, la ciudadanía y la Policía Nacional;
 - o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan regional de desarrollo y de ordenamiento territorial;
 - p) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno regional;
 - q) Distribuir a través de la secretaría los asuntos que deban pasar a las comisiones y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
 - r) Integrar el gabinete territorial de consulta y participar en las convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidente o Presidenta de la República;
 - s) Presentar al consejo y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma como se hubiere cumplido los planes y programas aprobados por el consejo; y,
 - t) Las demás que le asigne el estatuto de autonomía regional."

6.

Sobre las letras i) y l) del artículo 50 del Proyecto de Ley

Al igual que la objeción anterior, en el apartado i) del artículo 50, se establece como atribución de la prefecta o prefecto provincial, distribuir a las comisiones pertinentes los asuntos que les correspondan para la elaboración de los informes respectivos.

El texto establece que deben distribuirse entre las comisiones del gobierno autónomo





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“municipal”, cuando lo correcto es que pasen a las comisiones del gobierno autónomo provincial.

Tal como se determinó en la objeción realizada al apartado l) artículo 37 del Proyecto, corresponde mejorar la redacción del texto para agilizar la gestión ejecutiva de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente en lo que tiene que ver con las reformas en ingresos provenientes de la transferencia de nuevas competencias o por la necesidad en casos emergentes de re direccionar recursos financieros al interior del mismo grupo de inversión o de gastos, por lo que propongo la siguiente alternativa:

“Artículo 50.- Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo provincial, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
- d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
- f) Dirigir la elaboración del plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los distintos gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores de los sectores públicos y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo provincial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
- g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

institucional conforme al plan provincial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del consejo provincial para su aprobación;

- h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado provincial; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo provincial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
- j) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno provincial; así como delegar atribuciones y deberes al viceprefecto o viceprefecta, miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
- k) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado provincial, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del consejo provincial, en los montos y casos previstos en las ordenanzas provinciales que se dicten en la materia;
- l) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El prefecto o la prefecta deberá informar al consejo provincial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
- m) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad y en la sesión subsiguiente, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al consejo, en la sesión subsiguiente, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana acorde con la realidad de cada provincia y en armonía con el plan nacional de seguridad ciudadana, articulando para tal efecto el gobierno autónomo provincial, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- o) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan provincial de desarrollo y el de ordenamiento territorial;
- p) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno provincial;
- q) Integrar y presidir la comisión de mesa;
- r) Suscribir las actas de las sesiones del consejo y de la comisión de mesa;
- s) Coordinar la acción provincial con las demás entidades públicas y privadas;
- t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;
- u) Presentar al consejo y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el consejo; y,
- v) Las demás que prevea la ley.”

7.

Sobre la letra s) del artículo 57 del Proyecto de Ley

El literal s) determina entre las facultades del concejo municipal, la de otorgar licencias a sus miembros con las condiciones ahí previstas. Sin embargo, de la redacción podría entenderse que dicha facultad alcanza a todos quienes conforman el gobierno municipal, lo cual es incorrecto, puesto que otros funcionarios distintos de los miembros del consejo, para obtener licencia no requieren autorización de dicho cuerpo; por lo que considero que debe realizarse la siguiente objeción:

“s) Conceder licencias a sus miembros, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

8.

Sobre la letra o) del artículo 60 del Proyecto de Ley

Tal como se determinó en la objeción realizada al apartado l) de los artículos 37 y 50 del Proyecto, corresponde mejorar la redacción del texto para agilizar la gestión ejecutiva de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente en lo que tiene que ver con las reformas en ingresos provenientes de la transferencia de nuevas competencias o por la necesidad en casos emergentes de redireccionar recursos financieros al interior del mismo grupo de inversión o de gastos.

Por las consideraciones expuestas propongo los siguientes cambios:

“Artículo 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;
- b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal;
- c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa;
- d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal;
- e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
- f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo municipal para su aprobación;
- h) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;
- i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir, previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal;
- j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
- k) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno municipal;
- l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
- m) Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el consejo cantonal para la igualdad y equidad en su respectiva jurisdicción;
- n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia;
- o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- q) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;
- r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo;
- s) Organización y empleo de la policía municipal en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley.
- t) Integrar y presidir la comisión de mesa;
- u) Suscribir las actas de las sesiones del concejo y de la comisión de mesa;
- v) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas;
- w) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos;
- x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden;
- y) Presentar al concejo y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo;
- z) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y,
- aa) Las demás que prevea la ley.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

9.

Sobre el artículo 66 del Proyecto de Ley

Existe un error en el artículo 66 del proyecto: la junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la **parroquia** rural y no de la **parroquial** rural. Por ello propongo el siguiente texto:

“Artículo 66.- Junta parroquial rural.- La junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. El segundo vocal más votado será el vicepresidente de la junta parroquial rural.”

10.

Sobre las letras j) y m) del artículo 67 del Proyecto de Ley

Contempla las atribuciones de las Juntas Parroquiales rurales, entre las cuales se encuentra la facultad de delegar la gestión de las competencias exclusivas que le corresponden de conformidad con la Constitución, la Ley y que le hayan sido asignadas por el Consejo Nacional de Competencias, a la economía social y solidaria.

Esta atribución está contemplada en el literal j) del artículo 67; sin embargo, el texto debe ser reformado desde el punto de vista de su sintaxis, puesto que tal como está redactado incurre en redundancias innecesarias.

En la letra m) se establece que el presidente de la junta parroquial rural presente una terna a la junta para que ésta designe al secretario o secretaria y al tesorero o tesorera.

Sin embargo, los artículos 317 y 357 del mismo proyecto de ley disponen que en el caso de los gobiernos parroquiales rurales, el secretario o secretario-tesorero sea un funcionario designado por el ejecutivo de esos niveles de gobierno.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para que no haya esta contradicción, y que no haya conflictos entre el ejecutivo y el legislativo a nivel parroquial, propongo que se elimine este apartado del artículo 67, motivo por el que recomiendo el siguiente texto:

“Artículo 67.- Atribuciones de la junta parroquial rural.- A la junta parroquial rural le corresponde:

- a) Expedir acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, conforme este Código;
- b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución;
- c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y con el de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos de la parroquia rural, en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;
- d) Aprobar, a pedido del presidente de la junta parroquial rural, traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten;
- e) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución y la ley;
- f) Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas en beneficio de la población;
- g) Autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno parroquial rural;
- h) Resolver su participación en la conformación del capital de empresas públicas o mixtas creadas por los otros niveles de gobierno en el marco de lo que establece la Constitución y la ley;
- i) Solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- y provinciales la creación de empresas públicas del gobierno parroquial rural o de una mancomunidad de los mismos, de acuerdo con la ley;
- j) Podrán delegar a la economía social y solidaria, la gestión de sus competencias exclusivas asignadas en la Constitución, la ley y el Consejo Nacional de Competencias;
 - k) Fiscalizar la gestión del presidente o presidenta del gobierno parroquial rural, de acuerdo al presente Código;
 - l) Destituir al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley, con el voto conforme de cuatro de cinco miembros, garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural;
 - m) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios;
 - n) Conformar las comisiones permanentes y especiales, que sean necesarias, con participación de la ciudadanía de la parroquia rural, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el presidente o presidenta del gobierno parroquial rural;
 - o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada, podrá prorrogar este plazo;
 - p) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del presidente o presidenta de la junta parroquial rural;
 - q) Promover la implementación de centros de mediación y solución alternativa de conflictos, según la ley;
 - r) Impulsar la conformación de organizaciones de la población parroquial, tendientes a promover el fomento de la producción, la seguridad ciudadana, el mejoramiento del nivel de vida y el fomento de la cultura y el deporte;
 - s) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de la parroquia en mingas o cualquier otra forma de participación social para la realización de obras de interés comunitario;
 - t) Designar, cuando corresponda, sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados;
 - u) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de la población de su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

circunscripción territorial, de acuerdo con las leyes sobre la materia; y,

- v) Las demás previstas en la Ley.”

11.

Sobre las letras j), o) y r) del artículo 70 del Proyecto de Ley

En el apartado j) del artículo 70, se establece como atribución del presidente o presidenta de la junta parroquial rural, sugerir la creación de las comisiones ocasionales que se requieran.

El texto, sin embargo, se refiere a comisiones ocasionales del gobierno autónomo “municipal”, cuando lo correcto es que pasen a las comisiones del gobierno autónomo parroquial rural.

Sobre el apartado o), conforme lo explicado en la objeción realizada a la letra m) del artículo 67, el secretario o secretaria y el tesorero o tesorera, serán designados por el ejecutivo de esos niveles de gobierno, de acuerdo a los artículos 317 y 357 del mismo proyecto de ley, por lo que es innecesario el procedimiento del concurso de méritos y oposición.

En lo que tiene que ver con el apartado r), tal como se determinó en la objeción realizada a los apartados l) y o) de los artículos 37, 50 y 60 del Proyecto, corresponde mejorar la redacción del texto para agilizar la gestión ejecutiva de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente en lo que tiene que ver con las reformas en ingresos provenientes de la transferencia de nuevas competencias o por la necesidad en casos emergentes de redireccionar recursos financieros al interior del mismo grupo de inversión o de gastos, por lo que sugiero lo siguiente:

“Artículo 70.- Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.- Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural:

- a) El ejercicio de la representación legal, y judicial del gobierno autónomo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- descentralizado parroquial rural;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
 - c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones de la junta parroquial rural, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
 - d) Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
 - e) Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;
 - f) Elaborar participativamente el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración de la junta parroquial para su aprobación;
 - g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan parroquial rural de desarrollo y de ordenamiento territorial;
 - h) Expedir el orgánico funcional del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
 - i) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo parroquial y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
 - j) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural;
 - k) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno parroquial rural; así como delegar atribuciones y deberes al vicepresidente o vicepresidenta, vocales de la junta y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- l) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización de la junta parroquial rural;
- m) En caso de emergencia declarada requerir la cooperación de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios de auxilio y emergencias, siguiendo los canales legales establecidos;
- n) Coordinar un plan de seguridad ciudadana, acorde con la realidad de cada parroquia rural y en armonía con el plan cantonal y nacional de seguridad ciudadana, articulando, para tal efecto, el gobierno parroquial rural, el gobierno central a través del organismo correspondiente, la ciudadanía y la Policía Nacional;
- o) Designar a los funcionarios del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, mediante procesos de selección por méritos y oposición, considerando criterios de interculturalidad y paridad de género; y removerlos siguiendo el debido proceso. Para el cargo de secretario y tesorero, la designación la realizará sin necesidad de dichos procesos de selección;
- p) En caso de fuerza mayor, dictar y ejecutar medidas transitorias, sobre las que generalmente se requiere autorización de la junta parroquial, que tendrán un carácter emergente, sobre las que deberá informar a la asamblea y junta parroquial;
- q) Delegar funciones y representaciones a los vocales de la junta parroquial rural;
- r) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El presidente o la presidenta deberá informar a la junta parroquial sobre dichos traspasos y las razones de los mismos;
- s) Conceder permisos y autorizaciones para el uso eventual de espacios públicos, de acuerdo a las ordenanzas metropolitanas o municipales, y a las resoluciones que la junta parroquial rural dicte para el efecto;
- t) Suscribir las actas de las sesiones de la junta parroquial rural;
- u) Dirigir y supervisar las actividades del gobierno parroquial rural, coordinando y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- controlando el trabajo de los funcionarios del gobierno parroquial rural;
- v) Presentar a la junta parroquial rural y a la ciudadanía en general un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el cumplimiento e impacto de sus competencias exclusivas y concurrentes, así como de los planes y programas aprobadas por la junta parroquial, y los costos unitarios y totales que ello hubiera representado; y,
 - w) Las demás que prevea la ley.”

12.

Sobre las letras j), k), o) y aa) del artículo 90 del Proyecto de ley

En el apartado j) al referirse a las comisiones establece que pertenecen al gobierno autónomo “municipal”, cuando lo correcto es el gobierno autónomo “metropolitano”.

En el mismo sentido, en el texto del apartado k) de dicho artículo, la definición correcta es gobierno metropolitano. Lo mismo ocurre con el apartado aa), al referirse a Policía municipal, en lugar de policía metropolitana.

Finalmente, en cuanto al apartado o), tal como se determinó en la objeción realizada a los apartados l), o) y r) de los artículos 37, 50, 60 y 70 del Proyecto respectivamente, corresponde mejorar la redacción del texto para agilizar la gestión ejecutiva de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente en lo que tiene que ver con las reformas en ingresos provenientes de la transferencia de nuevas competencias o por la necesidad en casos emergentes de redireccionar recursos financieros al interior del mismo grupo de inversión o de gastos.

Artículo 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno del distrito metropolitano autónomo; y, la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;
- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno del distrito metropolitano autónomo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo municipal metropolitano, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;
- d) Presentar proyectos de ordenanzas distritales en materias de competencia del gobierno del distrito metropolitano autónomo;
- e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
- f) Dirigir la elaboración del plan distrital de desarrollo y de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del concejo metropolitano de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;;
- g) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan metropolitano de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas;
- h) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma del presupuesto institucional conforme al plan metropolitano de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo metropolitano para su aprobación;
- i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir, previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico funcional del gobierno distrital metropolitano autónomo descentralizado; nombrar y remover los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno distrital metropolitano descentralizado;
- j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo metropolitano y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes;
- k) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno metropolitano;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- l) Designar delegados institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación la institución;
- m) Presidir de manera directa o a través de su delegado los consejos cantonales para la igualdad y equidad en su respectiva jurisdicción;
- n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo metropolitano, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán de la autorización del concejo metropolitano, en los montos y casos previstos en las ordenanzas distritales que se dicten en la materia;
- o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los trasposos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos trasposos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal metropolitano sobre dichos trasposos y las razones de los mismos;
- p) Adoptar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio, así como dar cuenta de ellas al concejo, cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;
- q) Integrar y presidir la comisión de mesa;
- r) Suscribir las actas de las sesiones del concejo metropolitano y de la comisión de mesa;
- s) Coordinar la acción distrital metropolitana con las demás entidades públicas y privadas;
- t) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno metropolitano; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias;
- u) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;
- v) Presentar ante el concejo, y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- acerca de la gestión administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma en que se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo metropolitano;
- w) Resolver en primera o segunda instancia, según el caso, los reclamos que se le presentaren;
 - x) Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el consejo cantonal para la igualdad y equidad en su respectiva jurisdicción;
 - y) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en el distrito de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia;
 - z) Integrar el gabinete territorial de consulta y la participación en las convocatorias periódicas que deberá realizar el Presidente o Presidenta de la República;
 - aa) La organización y empleo de la policía metropolitana en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley;
 - bb) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y,
 - cc) Las demás atribuciones que prevean la ley y el estatuto de autonomía.”

13.

Sobre el artículo 93 del Proyecto de Ley

Según el artículo 257 de la Constitución, las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias se deben conformar **en el marco** de la organización político administrativa del país. Se debe ser absolutamente claro en esta limitación constitucional para no dar posibilidades de interpretaciones erróneas, por lo que propongo:

“Artículo 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.- Son regímenes especiales de gobierno autónomo descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos. Contarán con los recursos provenientes del presupuesto general del Estado que les correspondan.

En estos regímenes especiales, en el marco del respeto a los derechos colectivos e individuales, se aplicarán de manera particular los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, los usos y costumbres, así como los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias que los habitan mayoritariamente, de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales y este Código.”

14.

Sobre el artículo 95 del Proyecto de Ley

La consulta popular está regulada por la Constitución de la República y por el Código de la Democracia, motivo por el cual, no es pertinente introducir nuevas formas de este mecanismo de democracia directa. Al efecto, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 95.- Iniciativa.- La iniciativa para conformar una circunscripción territorial de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas o montubias corresponde a éstos o al gobierno autónomo descentralizado correspondiente.

Para el efecto, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, con el respaldo del 10% de los habitantes de la respectiva circunscripción o de la mayoría absoluta de las autoridades de los gobiernos comunitarios, solicitarán al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta.

En caso de que sea el gobierno autónomo descentralizado a través de su órgano legislativo el que tenga la iniciativa, deberá contar con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes.

El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la convocatoria para la consulta dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la petición.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que el resultado sea positivo, entrará en vigencia una vez que el Consejo Nacional Electoral proclame los resultados, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

En caso de que el resultado de la consulta sea negativo en relación a la propuesta, la iniciativa podrá ser retomada después de un lapso mínimo de dos años.”

15.

Sobre el artículo 99 del Proyecto de Ley

Referente a las circunscripciones territoriales de las nacionalidades y pueblos indígenas, montubios o afroecuatorianos, establece que cuando un nivel de gobierno adopte esta forma especial, ejercerá las competencias del gobierno autónomo correspondiente.

Sin embargo, debe determinarse que cuando asuman las competencias del respectivo nivel de gobierno con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos colectivos, éste dejará de existir para tomar la forma de aquel régimen especial. Por ello, propongo el siguiente texto:

“Artículo 99.- Competencias.- Las circunscripciones territoriales de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente a fin de garantizar la aplicación de los derechos colectivos señalados en la Constitución; y, se regirán por el principio del *sumak kawsay* o buen vivir.

En el caso en que asuman las competencias de las juntas parroquiales, de los municipios o de los consejos provinciales, éstos niveles de gobierno dejarán de existir en la circunscripción correspondiente.”

16.

Sobre el artículo 110 del Proyecto de Ley

Según los numerales 7 y 11 del artículo 261 de la Constitución de la República, el gobierno central es titular de la competencia exclusiva sobre los recursos naturales,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recursos forestales y áreas naturales protegidas; en tal virtud, a efectos de emitir de manera articulada las políticas públicas en materia ambiental, es indispensable incluirla entre los sectores privativos que le corresponden, por lo que propongo:

“Artículo 110.- Sectores privativos.- Son aquellos sectores en los que, por su naturaleza estratégica de alcance nacional, todas las competencias y facultades corresponden exclusivamente al gobierno central, y no son descentralizables.

Son sectores privativos la defensa nacional, protección interna y orden público; las relaciones internacionales; las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; de comercio exterior; de endeudamiento externo; los recursos naturales, los recursos forestales y las áreas naturales protegidas.”

17.

Sobre el artículo 117 del Proyecto de Ley

Uno de los objetivos principales del presente código es transformar la histórica tradición centralista, materializada en varias imposiciones simbólicas. Una de ellas es imponer que las sedes de las distintas instituciones del Estado de alcance nacional, se ubiquen en las principales ciudades del país.

Este artículo, que hace referencia al Consejo Nacional de Competencias, mantiene aquel defecto, lo que torna contradictorio el espíritu de la ley, con su texto. En tal virtud, propongo la siguiente alternativa:

“Artículo 117.- Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias; es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, patrimonio propio y sede en donde decida por mayoría de votos.

El Consejo Nacional de Competencias se organizará y funcionará conforme el reglamento interno que dicte para el efecto.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

18.

Sobre el artículo 118 del Proyecto de Ley

En cuanto a la conformación del Consejo Nacional de Competencias, hay que tomar en consideración que su estructura debe contener un representante por cada nivel de gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 269 de la Constitución de la República, disposición que debe ser acatada con estricta observancia.

Las circunscripciones territoriales indígenas, de conformidad con las disposiciones del presente Código, deben inscribirse en la estructura político administrativa del Estado. Es decir, no constituyen un nivel de gobierno distinto a las regiones, provincias, distritos metropolitanos, cantones o juntas parroquiales, según el caso, sino que conservando la organización de estos niveles de gobierno, por razones étnico culturales se establecen en regímenes especiales por la libre determinación y voluntad de los pueblos, expresada conforme a la Constitución y la Ley, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos colectivos, materializada en formas de gobierno y administración del territorio.

Existen tres tipos de regímenes especiales a saber: las circunscripciones territoriales indígenas, los distritos metropolitanos y la provincia de Galápagos. Los dos últimos se constituyen por razones de población y de conservación ambiental respectivamente.

En tal virtud, no es pertinente cada régimen especial tenga un representante en el Consejo Nacional de Competencias, puesto que para cumplir la norma constitucional, únicamente es necesario un representante de cada uno de los niveles de gobierno, dentro de los cuales ya estarían representados los regímenes especiales, de conformidad con la organización político administrativa prevista en la normativa jurídica vigente.

Adicionalmente, hay que considerar que puede darse el caso de que no se logre establecer una mayoría para tomar resoluciones; por lo que es preciso, como sucede en





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

otros cuerpos de composición análoga, que quien lo presida tenga voto dirimente. Al respecto, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 118.- Integración.- El Consejo Nacional de Competencias se integrará de la siguiente manera:

- a) Un delegado o delegada permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá, con voto dirimente;
- b) Un representante de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos elegido de entre los gobernadores o gobernadoras regionales y los alcaldes o alcaldesas metropolitanas;
- c) Un representante de los gobiernos provinciales elegido de entre los prefectos o prefectas;
- d) Un representante de los gobiernos municipales elegido de entre los alcaldes o alcaldesas cantonales con excepción de los alcaldes metropolitanos;
- e) Un representante de los gobiernos parroquiales rurales elegido de entre los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales; y,

El Consejo Nacional de Competencias designará un vicepresidente de entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados.

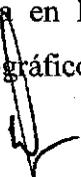
Los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes serán elegidos mediante colegio electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a las normativas que establezca para el efecto.

El quórum de las sesiones del Consejo Nacional de Competencias se conformará con la mayoría absoluta de sus miembros.”

19.

Sobre la letra i) del artículo 119 del Proyecto de Ley

Este apartado, que tiene por objeto promover y vigilar que se cumpla con los mecanismos de participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados, contiene un error ortográfico en la palabra “autónomo”, puesto que





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

está en singular cuando el contexto se refiere a los gobiernos en plural; por ello propongo:

“i) Promover y vigilar que se cumpla con los mecanismos de participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados;”

20.

Sobre el artículo 121 del Proyecto de Ley

A efectos de que el texto del presente artículo guarde concordancia con lo dispuesto en el artículo 118, las decisiones del Consejo Nacional de Competencias, si bien es cierto deben ser tomadas por la mayoría de sus miembros, en circunstancias en que no logre conformarse dicha mayoría porque dos de sus miembros voten por una resolución, otros dos por otra y un tercero que no sea el presidente se abstenga o no asista a la convocatoria, existiría un empate, caso en el cual debe permitirse que el Presidente tenga voto dirimente. Por ello propongo el siguiente texto:

“**Artículo 121.- Resoluciones.-** Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.”

21.

Sobre el artículo 122 del Proyecto de Ley

Es necesario propiciar un criterio de economía administrativa y permitir optimizar los recursos existentes en los órganos del Estado que conforman el Consejo de Competencias. Además debe evitarse provocar una bicefalía en la representación legal que atente contra los objetivos definidos para este Consejo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Secretario Ejecutivo, quien debe ser el único que ejerza la representación legal del Consejo, debe ser un funcionario designado por el Consejo Nacional de Competencias de una terna presentada por el Presidente, para garantizar la fluidez y efectividad real de los procesos de transferencia de competencias y recursos a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, y con capacidad de operar la descentralización en los Ministerios, por lo que sugiero el siguiente texto:

“Artículo 122.- Secretaría ejecutiva.- El Consejo Nacional de Competencias contará con una *secretaría ejecutiva* para dar cumplimiento a sus resoluciones y funciones permanentes, cuyo titular será nombrado o nombrada por el Consejo Nacional de Competencias de una terna presentada por su Presidente. El Secretario Ejecutivo ejercerá la representación legal del Consejo Nacional de Competencias.”

22.

Sobre el artículo 125 del Proyecto de Ley

El artículo 239 de la Constitución, establece un sistema nacional de competencias “de carácter obligatorio y progresivo”, por lo tanto es necesario ratificar la progresividad en el proceso de transferencia de competencias a fin de que se vayan asumiendo conforme las capacidades de cada gobierno autónomo descentralizado, por lo que propongo:

“Artículo 125.- Nuevas competencias constitucionales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.”

23.

Sobre el artículo 127 del Proyecto de Ley

En este artículo que se refiere a los límites territoriales de las competencias exclusivas, a efectos de evitar superposiciones, es necesario objetarlo en el sentido de clarificar su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sentido, sin modificar su espíritu, puesto que presenta errores de redacción. En tal virtud propongo la siguiente alternativa:

“Artículo 127.- Límites territoriales de las competencias exclusivas.- Todas las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejercen exclusivamente en sus respectivas circunscripciones territoriales. Cuando en una determinada circunscripción territorial se deba emplazar y construir una infraestructura o un equipamiento que por su naturaleza esté destinado a atender a una población mayor que la de esa circunscripción, se coordinará con los niveles de gobierno que sean titulares de la misma competencia en esa zona de influencia.”

24.

Sobre el artículo 128 del Proyecto de Ley

Por principio de jerarquía normativa, una ley no puede someterse a las definiciones emanadas de un sistema, sino que por el contrario el sistema debe estar regulado por la ley. Son los modelos de gestión de cada sector, los que deberán someterse a las definiciones que emanen del sistema nacional de competencias.

“Artículo 128 inciso 3º.- Sistema integral y modelos de gestión.- Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

25.

Sobre el segundo inciso artículo 129 del Proyecto de Ley

El artículo 129 determina la forma en que está distribuido el ejercicio de las competencias sobre vialidad, entre los distintos niveles de gobierno. El segundo inciso contiene la competencia del gobierno central sobre el sistema vial de troncales nacionales.

Siendo una de las competencias exclusivas del gobierno central el orden público y la protección interna, debe establecerse que también es potestad de dicho nivel, el realizar la señalización en las vías de su competencia, motivo por el cual sugiero el siguiente texto al segundo inciso:

“Al gobierno central le corresponde las facultades de rectoría, normativa, planificación y ejecución del sistema vial conformado por las troncales nacionales y su señalización.”

26.

Sobre el tercer inciso del artículo 130 del Proyecto de Ley

Contempla el ejercicio de las competencias de tránsito distribuidas entre los niveles de gobierno. El inciso tercero que establece que la rectoría general del sistema nacional de tránsito y transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al organismo técnico nacional de la materia.

La conformación de dicha entidad está prevista y debe regularse por la ley de dicho sector. Al efecto, propongo:

“La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

27.

Sobre el artículo 136 del Proyecto de Ley

Este artículo se refiere al ejercicio de las competencias ambientales. Según el artículo 263 numeral cuarto de la Constitución, su gestión corresponde al nivel de gobierno descentralizado provincial, por lo que considero importante visibilizar que éstos deberán gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio, en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, siempre en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.

“Artículo 136.- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.

Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.

En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales.

Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos, de conformidad con la ley.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales promoverán actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente para lo cual impulsarán en su circunscripción territorial programas y/o proyectos de manejo sustentable de los recursos naturales y recuperación de ecosistemas frágiles; protección de las fuentes y cursos de agua; prevención y recuperación de suelos degradados por contaminación, desertificación y erosión; forestación y reforestación con la utilización preferente de especies nativas y adaptadas a la zona; y, educación ambiental, organización y vigilancia ciudadana de los derechos ambientales y de la naturaleza. Estas actividades serán coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno, sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales y provinciales, en coordinación con los consejos de cuencas hidrográficas podrán establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la conservación de las cuencas hidrográficas y la gestión ambiental; cuyos recursos se utilizarán, con la participación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales y las comunidades rurales, para la conservación y recuperación de los ecosistemas donde se encuentran las fuentes y cursos de agua.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

28.

Sobre el primer inciso del artículo 137

En cuanto al ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, ejecutadas por los gobiernos autónomos municipales, debe garantizarse que las mismas sean desarrolladas eficientemente y bajo los parámetros que garanticen la continuidad del servicio, calidad y acceso, así como la no privatización del agua. Estos son medidas que rigen a nivel nacional y a las que deben sujetarse, por lo que sugiero el siguiente texto:

“Artículo 137.- Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos.- Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón.”

29.

Sobre el artículo 138 del Proyecto de Ley

Para clarificar el contenido del presente artículo, es necesario ordenarlo y referirse en el segundo inciso únicamente a la construcción de infraestructura inmobiliaria.

En el último inciso del artículo se establece la responsabilidad de cada nivel de gobierno sobre el mantenimiento, pasando por alto que también deberá asumir la responsabilidad del equipamiento inmobiliario lo que administre. Por ello, propongo la siguiente alternativa:

“Artículo 138.- Ejercicio de las competencias de infraestructura y equipamientos físicos de salud y educación.- Es facultad exclusiva del gobierno central la rectoría y definición de las políticas nacionales de salud y educación. El ejercicio de estas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

competencias no excluirá la gestión concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados en la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física, así como actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno, en el marco de los sistemas nacionales correspondientes.

Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en el marco de la planificación concurrente con la entidad rectora, construir la infraestructura y los equipamientos físicos de salud y educación, con sujeción a la regulación emitida por la autoridad nacional.

Cada nivel de gobierno será responsable del mantenimiento y equipamiento de lo que administre.”

30.

Sobre el artículo 144 del Proyecto de Ley

Una de las actividades productivas más importantes es la actividad turística. Estando dentro de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales el fomento de las actividades productivas, con el fin de propiciar el turismo, considero que éstos deben poder hacer uso social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de cumplir su competencia fomento productivo, por lo que propongo:

“Artículo 144.- Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines.

Para el efecto, el patrimonio en referencia será considerado con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que representa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando el patrimonio a intervenir rebase la circunscripción territorial cantonal, el ejercicio de la competencia será realizada de manera concurrente, y de ser necesario en mancomunidad o consorcio con los gobiernos autónomos descentralizados regionales o provinciales. Además los gobiernos municipales y distritales podrán delegar a los gobiernos parroquiales rurales y a las comunidades, la preservación, mantenimiento y difusión de recursos patrimoniales existentes en las parroquias rurales y urbanas.

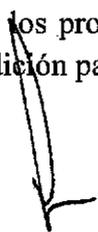
Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán, mediante convenios, gestionar concurrentemente con otros niveles de gobierno las competencias de preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.

Será responsabilidad del gobierno central, emitir las políticas nacionales, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural y natural, por lo cual le corresponde declarar y supervisar el patrimonio nacional y los bienes materiales e inmateriales, que correspondan a las categorías de: lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales; las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos; las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas; entre otras; los cuales serán gestionados de manera concurrente y desconcentrada.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán hacer uso social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de cumplir su competencia de turismo en el marco del fomento productivo.

Los bienes declarados como patrimonios naturales y culturales de la humanidad se sujetarán a los instrumentos internacionales.

Cuando los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales declaren patrimonio histórico a edificaciones que requieran ser expropiadas, deberán pagar a los propietarios el valor comercial de dicho bien, conforme lo establecido en este Código, y harán constar en el presupuesto del ejercicio económico del año siguiente, los valores necesarios y suficientes para cumplir con la restauración del bien declarado patrimonio histórico de la ciudad. De no observarse estas disposiciones la resolución quedará sin efecto y él o los propietarios podrán hacer de ese bien, lo que más les convenga, sin afectar su condición patrimonial.”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

31.

Sobre el artículo 145 del Proyecto de Ley

El ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamiento y espacios públicos de las parroquias rurales debe hacerse en coordinación con los gobiernos autónomos municipales y provinciales, para evitar superposición de funciones y optimizar recursos.

Por otro lado, el apoyo que los gobiernos municipales y provinciales brinden a las juntas parroquiales rurales en la planificación, construcción y mantenimiento de su infraestructura física, depende de sus posibilidades reales y no puede ser imposición legal, por lo que es adecuado realizar la siguiente objeción:

“Art. 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales. Para lo cual podrán contar con la concurrencia y apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales.”

32.

Sobre la letra a) del artículo 154 del Proyecto de Ley

Establece el procedimiento para la transferencia de nuevas competencias residuales o adicionales a los gobiernos autónomos descentralizados. La letra a) de este artículo, señala que el proceso iniciará con un informe sobre el estado del cumplimiento y ejecución de las competencias, elaborado por el organismo nacional de la Función Ejecutiva; mientras tanto, el Consejo nacional de Competencias solicitará al rector de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las finanzas públicas la elaboración de un informe de los recursos financieros necesarios; establecerá los mecanismos y procedimientos.

El informe al que hace referencia el inciso de este artículo es previo, como línea base de la situación actual. Por lo tanto, en esta fase del proceso lo que se requiere es un informe de recursos existentes. Los recursos necesarios se calculan posteriormente por parte de las comisiones de costeo, en base a esta información.

Considero que la estimación total del costeo de competencias para alcanzar la suficiencia en el ejercicio de las competencias no puede ser únicamente realizada por la Función Ejecutiva, ya que es el Gobierno Local el que en función de su planificación cuenta con la información necesaria para “estimar” la satisfacción de las necesidades del territorio, en tal sentido sugiero que haga relación al artículo 123 del presente Código, que define la integración de las comisiones de costeo de competencias, que están conformadas por el Ejecutivo y los gobiernos autónomos descentralizados.

En cuanto al apartado e), el costeo de competencias siempre va a ser superior al monto asignado en el presupuesto. Para esto, se establece todo un procedimiento en la Comisión de Costeo de Competencias. Si la disposición queda abierta, la sostenibilidad fiscal puede verse en problemas en el corto plazo. Adicionalmente, este tema ya está incorporado y puesto el procedimiento en la Sección Tercera: Transferencias para financiar nuevas competencias, motivo por el cual debe eliminarse la frase *“En caso de que el costeo de las competencias sea superior al monto asignado en el ejercicio fiscal corriente, esta diferencia será entregada progresivamente en los siguientes ejercicios fiscales, de conformidad con la ley que regula las finanzas públicas.”*

Por lo expuesto, objeto el artículo de la siguiente forma:

“Artículo 154.- Transferencia de competencias.- Para la transferencia progresiva de nuevas competencias adicionales o residuales a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a) **Informes habilitantes:** El proceso de transferencia iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas y un informe de la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados para asumir las nuevas competencias.

Para el informe sobre el estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo nacional de la Función Ejecutiva correspondiente, la elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de las nuevas competencias. El informe incluirá un detalle de los talentos humanos, los recursos materiales y tecnológicos correspondientes a tales competencias, así como también de los déficit existentes y una estimación total de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia en el ejercicio de las competencias.

Paralelamente, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, la elaboración de un informe de los recursos financieros existentes para la gestión de las competencias, el mismo que incluirá la información presupuestaria a nivel de partida, debidamente territorializada y una estimación de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia.

En relación con el informe de la capacidad operativa actual de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados que van a asumir las nuevas competencias, el Consejo Nacional de Competencias establecerá los mecanismos y procedimientos, para formarlos conjuntamente con las asociaciones respectivas de cada nivel de gobierno.

b) **Informe de la comisión de costeo de competencias:** Con los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo de competencias, de conformidad con el artículo 123 de este Código, la cual identificará los recursos necesarios correspondientes a las competencias, y presentará un informe vinculante al Consejo Nacional de Competencias, en el plazo establecido por el mismo. Este informe deberá considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de población, así como también una cuantificación de los déficit financieros que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

c) **Identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que recibirán las competencias y de aquellos que entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional:** Con los informes técnicos señalados y el costeo de los recursos correspondientes, el Consejo Nacional de Competencias, determinará los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran en condiciones de recibir las nuevas competencias y aquellos que requieran un proceso de fortalecimiento institucional. Estos últimos serán clasificados en dos grupos de acuerdo a sus necesidades de desarrollo de capacidades, para recibir las competencias en una segunda o tercera fase.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El gobierno central se encargará de ejecutar temporalmente las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados que aún no tengan las condiciones institucionales para recibirlos.

d) Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere las competencias y recursos a cada gobierno autónomo descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias, talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos transferidos. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

e) Entrega efectiva de recursos: En el plazo máximo de tres meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución, los ministerios correspondientes de la Función Ejecutiva realizarán la entrega efectiva de los recursos materiales y tecnológicos al gobierno autónomo descentralizado correspondiente, conforme las normas que regulan los bienes del sector público.

Dentro del mismo plazo, transferirán los talentos humanos tanto de servicio civil como los regulados por el Código del Trabajo, con el apoyo técnico y jurídico del organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público, y del organismo rector en materia laboral y del trabajo, de conformidad con las leyes respectivas.

El organismo rector de las finanzas públicas, dentro de este mismo plazo, transferirá los recursos financieros correspondientes, de conformidad con la programación fiscal. En adelante, incluirá obligatoriamente en el presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales los recursos que le corresponde al gobierno autónomo descentralizado respectivo por estas transferencias.

f) Proceso de fortalecimiento institucional: El Consejo Nacional de Competencias aprobará un cronograma, que será publicado en el Registro Oficial, para efectuar progresivamente las transferencias de competencias exclusivas y recursos a los gobiernos autónomos descentralizados que requieran un proceso de fortalecimiento institucional en una segunda y tercera fase, y fijará los plazos para la transferencia. El procedimiento para estas transferencias será el mismo dispuesto para la primera fase.

El Consejo Nacional de Competencias establecerá los plazos para la elaboración y presentación de los informes.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

33.

Sobre el artículo 157 del Proyecto de Ley

El presente artículo prevé que el Consejo Nacional de Competencias autorizará la intervención temporal y subsidiaria de las competencias de un gobierno autónomo descentralizado, hasta que se superen las causas que la motivaron, exclusivamente en los casos taxativamente enumerados.

Sin embargo, existen casos de desastres naturales o de otro tipo, que genera la necesidad inmediata de intervención en las competencias de un nivel de gobierno por parte de otro distinto de aquel, y que por las condiciones fácticas de los hechos, esperar hasta que se pronuncie el Consejo impediría tomar acciones *ipso facto*.

Tales son los casos en que existe emergencia legalmente declarada, en los cuales en aplicación del principio de **subsidiariedad**, lo correcto sería que el gobierno autónomo que asuma la competencia por esta causa, notifique inmediatamente al Consejo Nacional de Competencias.

Por otra parte, es necesario agilizar el proceso de intervención en casos de emergencia que requieran ser atendidos inmediatamente, por lo que no se debe esperar un informe de auditoría de gestión de la Contraloría.

Por tanto, propongo la siguiente objeción:

“Artículo 157.- Autorización.- El Consejo Nacional de Competencias autorizará la intervención temporal y subsidiaria, de las competencias de un gobierno autónomo descentralizado, hasta que se superen las causas que la motivaron, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Por omisión del ejercicio de una o más competencias o la prestación de uno o más servicios del titular;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Por ineficacia en el ejercicio de la competencia o la prestación del servicio, debidamente comprobada por el Consejo Nacional de Competencias; y,
- c) Por solicitud, expresa y voluntaria, del propio gobierno autónomo descentralizado.

La intervención en la gestión de las competencias no excluye el establecimiento de sanciones por parte del órgano de control correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos de emergencia declarada, un nivel de gobierno podrá asumir subsidiariamente las competencias de otro sin necesidad de autorización previa del Consejo Nacional de Competencias, pero con la obligación de notificarle inmediatamente, a efectos de que éste disponga lo que corresponda.”

34.

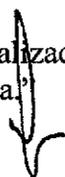
Sobre el artículo 167 del Proyecto de Ley

Los gobiernos autónomos descentralizados deben recibir las asignaciones anuales a que haya lugar para el ejercicio de sus competencias, de manera predecible, directa, oportuna y automática. Estos fondos son provenientes del Tesoro Nacional, mismo que de conformidad con la ley se administra desde la Cuenta Única.

Por ello, cada gobierno autónomo descentralizado contará con subcuentas en las que se acreditarán las asignaciones, por lo que es necesario realizar esta precisión en el texto objetado por el presente numeral, de la siguiente manera:

“Artículo 167.- Manejo de depósitos.- En el Banco Central se crearán subcuentas especiales para el manejo de los depósitos de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas, automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados, en el Banco Central del Ecuador.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa.”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

35.

Sobre el artículo 172 del Proyecto de Ley

Con la finalidad de evitar que existan monopolios en la organización de loterías y para que los gobiernos autónomos tengan otras fuentes de recursos propios, es acertado que puedan organizar rifas y sorteos; sin embargo, la organización de loterías tiene un grado de complejidad mayor, por lo que su organización debe ser mínimo a nivel regional, por lo que propongo:

“Artículo 172.- Ingresos propios de la gestión.- Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos.

Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán duplicarse en los respectivos territorios.

La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos.

Sólo los gobiernos autónomos regionales podrán organizar loterías para generarse ingresos propios.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

36.

Sobre el artículo 173 del Proyecto de Ley

En el artículo 173 del proyecto dentro de las transferencias del presupuesto general del Estado no se prevé los recursos que ingresan por el costeo de competencias exclusivas “no tradicionales”, por ejemplo: la planificación, regulación y control de tránsito y transporte público.

Tampoco se verifican las transferencias por el costeo de competencias concurrentes, por ejemplo la gestión de la calidad de la educación, por lo que sugiero el siguiente texto alternativo:

“Artículo 173.- Transferencias del presupuesto general del Estado.- Comprende las asignaciones que les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados del presupuesto general del Estado correspondientes a ingresos permanentes y no permanentes; los que provengan por el costeo de las competencias a ser transferidas; y, los transferidos de los presupuestos de otras entidades de derecho público, de acuerdo a la Constitución y a la ley.”

37.

Sobre el artículo 177 del Proyecto de Ley

Para estimular la conformación de regiones, el gobierno central podría destinar un porcentaje de los impuestos generados en el territorio de la región y no exclusivamente el impuesto al valor agregado, por lo que es importante ampliar el concepto, por lo que propongo:

“Artículo 177.- Impuestos transferidos.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales serán beneficiarios de los recursos generados por los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a la renta por herencias, legados y donaciones;
- b) El impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados; y,
- c) El impuesto a los consumos especiales sobre vehículos motorizados y aviones, avionetas y helicópteros, excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recreo.

Estos impuestos serán administrados por el Servicio de Rentas Internas.

En los casos de reclamaciones de devolución por estos impuestos pagados, que impliquen la restitución de los fondos recaudados, el gobierno regional respectivo deberá obligatoriamente proceder a su restitución, previa resolución del Servicio de Rentas Internas o sentencia judicial que así lo determine.

Para estimular la conformación de regiones, el gobierno central podrá destinar un porcentaje de los impuestos generados en su territorio.”

38.

Sobre el segundo inciso del artículo 179 del Proyecto de Ley

Dicho artículo prevé la potestad de los gobiernos autónomos regionales y de los distritos metropolitanos, de crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante normativa regional, así como la posibilidad de establecer políticas públicas a través de la fijación de montos adicionales a los consumos especiales y al precio de los combustibles. Además es necesario aumentar la facultad tributaria a los vehículos.

A pesar de ello, dicha potestad debe ser extensiva a todos los consumos especiales, tomando en consideración la necesidad de los gobiernos autónomos regionales y metropolitanos. Por ello, propongo:

“Artículo 179.- Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir, mediante normas regionales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y para las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias o circunscripción territorial.

Con la finalidad de establecer políticas públicas, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán fijar un monto adicional referido a los impuestos a todos los consumos especiales, vehículos y al precio de los combustibles.

Asimismo, los gobiernos autónomos descentralizados regionales podrán crear, modificar o suprimir recargos, tasas y contribuciones de mejoras y de ordenamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los recursos generados serán invertidos en la región de acuerdo a sus competencias bajo los principios de equidad territorial, solidaridad y en el marco de su planificación.

Esta facultad tributaria es extensible a los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos.”

39.

Sobre el artículo 182 del Proyecto de Ley

El artículo, en su inciso segundo, habilita un plazo único y fijo al establecer que las contribuciones especiales de mejoras serán recaudadas por el gobierno autónomo descentralizado provincial en diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva obra; y que se pueda delegar la gestión de cobro.

Considero necesario establecer un techo, en lugar de dejar la rigidez que contiene el artículo proyectado, por lo que propongo:

“Artículo 182.- Contribuciones especiales de mejoras.- El propietario no responderá por concepto de contribución especial de mejoras, sino hasta el valor de su propiedad, establecido antes de iniciarse la obra.

Las contribuciones especiales de mejoras determinadas en esta sección serán recaudadas por el gobierno autónomo descentralizado provincial hasta en diez anualidades contadas desde la terminación de la respectiva obra, para lo cual se expedirán los títulos correspondientes.

Al concluirse una obra realizada por el gobierno provincial, que aumente el valor de las propiedades de particulares, este gobierno determinará, por medio del departamento respectivo, el valor que adquirirán los predios ubicados en las diferentes zonas de influencia y la cantidad que deben pagar los particulares beneficiados por concepto de contribución especial de mejoras.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

40.

Sobre el artículo 186 del Proyecto de Ley

Es adecuada una reinversión en los territorios parroquiales de los recursos recaudados en las parroquias, pero tal como está redactado el artículo, los municipios tendrían que entregar recursos en efectivo. La prestación de servicios es responsabilidad de los propios municipios aún en la circunscripción territorial de las juntas parroquiales. Por ello, solo se podrían invertir dichos recursos en obras o inversión para la parroquia, por lo que propongo el siguiente texto:

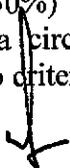
“Artículo 186.- Facultad tributaria.- Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.

Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza.

Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causal de destitución de los funcionarios responsables.

En el caso de incumplimiento el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo sancionará, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, al funcionario responsable del incumplimiento.

Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos en base a los tributos generados en las parroquias rurales y otros que desconcentren en beneficio de los presupuestos de los gobiernos parroquiales rurales, constituirán un fondo cuyo cincuenta por ciento (50%) se reinvertirá equitativamente entre todas las parroquias rurales de la respectiva circunscripción territorial y el cincuenta por ciento (50%) restante se invertirá bajo criterios de población y necesidades básicas insatisfechas.”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

41.

Sobre el artículo 193 del Proyecto de Ley

Se sugiere eliminar en el literal a) lo siguiente:

“...En este valor estarán incluidas todas las asignaciones generales y especiales que les correspondieron a los gobiernos autónomos descentralizados en ese año”.

Por cuanto, en el mismo numeral se establece que se repartirá el monto que **por ley** les haya correspondido a los gobiernos autónomos descentralizados. Por tanto, podría ser contradictorio, ya que algunas asignaciones especiales no están establecidas en las leyes de transferencias de recursos. Por ello, propongo:

“Artículo 193.- Modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos.- Para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global de las transferencias en dos tramos, de la siguiente manera:

- a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año.
- b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes, restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código.”

42.

Sobre el artículo 194 del Proyecto de Ley

La población que se considera para la fórmula es la población ponderada por población rural y fronteriza, de acuerdo a lo establecido en la Transitoria Décima.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la variable K_j se reemplaza por la palabra “constante” por la palabra “valor” porque el término constante se presta a confusiones en el sentido de que podría entenderse que es un mismo valor para todos los gobiernos autónomos descentralizados y para todos los criterios de distribución, cuando en realidad es un **valor** que permite que el total de asignaciones de los gobiernos autónomos descentralizados sea igual al total del monto a repartirse para cada criterio.

Se incluye que $i = 1$ hasta n y reemplazar el letra “s” por “n” porque es necesario precisar en la fórmula que la sumatoria de Z_i es de cada gobierno autónomo descentralizado i hasta n . Por lo que, la “s” corresponde a “n”.

“ARTÍCULO 194.- Esquema general de la fórmula.- para el cálculo de la asignación presupuestaria para cada gobierno autónomo descentralizado se aplicará la siguiente fórmula:

$$R_i = \left(\sum_{j=1}^7 Z_i^j \times \frac{M_j}{K_j} \right) \times P_i \quad (1)$$

Las variables de la fórmula (1) representan:

i : Índices que representan al gobierno autónomo al que se le aplica la fórmula

j : Índice que representa cada uno de los criterios establecidos en la Constitución

R_i : Monto que recibe el gobierno autónomo descentralizado i .

Z_i^j : Dato correspondiente al gobierno autónomo i , para el criterio j .

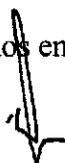
P_i : Población **ponderada** del territorio del gobierno autónomo descentralizado i .

M_j : Monto total a repartir en el criterio j .

K_j : **Valor** que permite que el total de asignaciones a los gobiernos autónomos descentralizados sea igual al monto total a repartirse M . El valor de K es:

$$K_j = \sum_{i=1}^n Z_i \times P_i$$

n : Número de gobiernos autónomos en el respectivo nivel de gobierno.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

43.

Sobre el artículo 195 del Proyecto de Ley

Sobre la letra d), es necesario establecer quien define la función ΔNBI_i , en vista de que no está definida en ninguna parte y dado que se debe considerar varios aspectos para determinar la misma, para que asegure un reparto de los recursos, de manera equitativa.

En cuanto a la letra e) se debe considerar el ingreso propio total para todos los GADs, incluidos los Consejos Provinciales por cuanto no afecta que éstos tengan un bajo ingreso propio, puesto que se mide con respecto a su ingreso propio estimado en función del NBI, y hay que eliminar el último inciso para evitar redundancias.

En referencia a la letra f) es pertinente considerar el esfuerzo administrativo, como la relación **entre el ingreso total y el gasto corriente**. Adicionalmente, se sugiere aclarar que en los ingresos totales **se exceptúan los de financiamiento** con el objeto de evitar distorsiones en el indicador.

En lo que respecta a las juntas parroquiales, se debe eliminar el párrafo final de este apartado, por cuanto el criterio a) se refiere a partes iguales, es decir que el 100% de los recursos por este criterio se dividirá por igual para todas las juntas parroquiales.

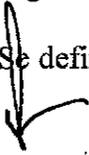
Por lo tanto, propongo el siguiente artículo:

“Artículo 195.- El valor de Z'_i se especifica, en cada uno de los criterios j de la siguiente manera:

a) **Tamaño de la población:** Se define como la población del territorio del gobierno autónomo descentralizado y se calculará como: $Z_i = 1$

Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

b) **Densidad de la población:** Se define como razón entre el número de habitantes





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del gobierno autónomo descentralizado y la superficie de su territorio.

La densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i es igual a:

$$Den_i = \frac{P_i}{Ext_i}$$

Las variables representan:

P_i : Población en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i .

Ext_i : Extensión territorial bajo el gobierno autónomo descentralizado i .

Para este criterio se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$Z_i = 1 + C \times \ln\left(\frac{Max(Den)}{Den_i}\right)$$

Las variables representan:

$Max(Den)$: Máximo de la densidad poblacional territorial de los gobiernos autónomos descentralizados

Den_i : Densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i

\ln : Función logaritmo natural

C : Constante

Valor constante que depende del nivel de gobierno, $C = 2$ para la distribución de los recursos provinciales, $C = 1$ para la distribución de los recursos municipales y parroquiales.

c) Necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas: Es el índice de necesidades básicas insatisfechas establecido por el organismo nacional de estadísticas y censos, que será responsable de su elaboración.

Para el cálculo de la fórmula la tasa de necesidades básicas insatisfechas (NBI) se define por:

$$NBI_i = \frac{P_{NBI_i}}{P_i}$$

Las variables representan:

NBI_i : Tasa de necesidades básicas insatisfechas

P_{NBI_i} : Población con necesidades básicas insatisfechas en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i

P_i : Población total en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para este criterio se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$Z_i = \text{Max}(0.1^2, NBI^2)$$

d) **Logros en el mejoramiento de los niveles de vida:**

Se entiende como mejora en los niveles de vida en el gobierno autónomo descentralizado a la disminución del porcentaje de población con necesidades básicas insatisfechas en el año inmediatamente anterior al año en el que se está realizando el cálculo para la asignación.

$$\Delta NBI_i = 1 - \frac{NBI_{i,t}}{NBI_{i,t-1}}$$

Las variables representan:

ΔNBI_i : Tasa de disminución anual de las necesidades básicas insatisfechas en el gobierno autónomo descentralizado *i*.

$NBI_{i,t}, NBI_{i,t-1}$: Porcentajes de población con necesidades básicas insatisfechas del gobierno autónomo descentralizado, de los dos años inmediatamente anteriores al año al que se realiza el cálculo de la asignación respectivamente.

Para este criterio se establece una función de ΔNBI_i :

$$Z_i = f(\Delta NBI_i)$$

La variable representa:

ΔNBI_i : del gobierno autónomo descentralizado *i*.

La función de $Z_i f(\Delta NBI_i)$ deberá asegurar el reparto equitativo de los recursos y será definida por el Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el organismo encargado de las Planificación Nacional y la entidad rectora de las finanzas públicas.

e) **Capacidad fiscal:** Consiste en comparar la generación efectiva de ingresos propios de cada gobierno autónomo descentralizado con su capacidad potencial incentivando el esfuerzo fiscal, con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales en los que este criterio no aplica.

Se conceptualiza al esfuerzo fiscal como:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

$$EF = \frac{\text{Recaudación Efectiva del GAD}}{\text{Potencial de Recaudación del GAD}}$$

Para el criterio “esfuerzo fiscal”, en el caso de los municipios, se establece:

$$Z_i = EF$$

f) **Esfuerzo administrativo:** La distribución de recursos por este criterio se realizará asignando el cincuenta por ciento (50%) en partes iguales a todos los gobiernos autónomos descentralizados y el otro cincuenta por ciento (50%) en relación entre los ingresos totales y gasto corriente.

Para el cincuenta por ciento (50%) restante se establece:

$$Z_i = \frac{\text{Ingresos Totales (1)}}{\text{Gasto Corriente}}$$

(1) Ingresos totales: Son los ingresos totales excluidos los de financiamiento del gobierno autónomo descentralizado.

g) **Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado:**

Para el criterio “cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del gobierno autónomo descentralizado”, de estos dos planes, se identificará las metas prioritarias vinculadas a las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, las cuales deben ser cuantificables anualmente y a nivel territorial. El valor de Z_i se establecerá a partir del porcentaje de cumplimiento de las metas.

Z_i = Índice de Cumplimiento de Metas del Plan Nacional de Desarrollo

44.

Sobre el artículo 196 del Proyecto de Ley

En este artículo se reconoce el incremento del 100 por ciento en cada uno de los valores que resulten de la aplicación de los criterios constitucionales, por concepto de insularidad, pero únicamente toma en cuenta a gobiernos autónomos descentralizados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la provincia, sin considerar al Consejo de Gobierno de este Régimen Especial, por lo que propongo el siguiente texto:

“Artículo 196.- Insularidad de la provincia de Galápagos.- Por su condición geográfica cada uno de los gobiernos autónomos de la provincia de Galápagos, así como su Consejo de Gobierno, tendrá un incremento del cien por ciento (100%) en cada uno de los valores que resulten de la aplicación de los criterios constitucionales, que se deducirá del monto global a ser entregado a los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con este Código.”

45.

Sobre el artículo 200 del Proyecto de Ley

Tal como se encuentra establecido en el numeral 25 del presente texto de objeción parcial, los recursos de los gobiernos autónomos descentralizados se transfieren desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional, hacia las **subcuentas** que poseen cada uno de aquellos, de conformidad con lo establecido por la ley de finanzas públicas, por lo que debe corregirse también este artículo en aquel sentido.

Por otra parte, el segundo inciso del presente artículo según el proyecto, determina que los ingresos transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados deben ir en aumento cada año. Considera únicamente como variable la inflación, para concluir que dichos incrementos no deben ser menores a la estimación de la inflación prevista para el año fiscal en que se realiza el cálculo, cuando lo correcto es que crezcan conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de los no permanentes del presupuesto general del Estado.

A pesar de que lo idóneo sería poder garantizar el aumento progresivo en las transferencias de los gobiernos autónomos descentralizados, una disposición como aquella, pasa por alto el análisis de la composición de la economía nacional, misma que al ser altamente dependiente de los ingresos petroleros y de otras materias primas gracias a los modelos económicos instaurados históricamente, cualquier disminución en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las cotizaciones internacionales pondría en serios aprietos al Tesoro Nacional, generando déficits incontrolables.

Además, el crecimiento mínimo tenía sentido cuando se aplicaba el modelo de brechas, donde habían gobiernos autónomos que debían recibir menos que lo establecido en el modelo y a ellos se les hacía crecer el mínimo que era la inflación. Bajo el modelo A+B, el excedente que se reparte (B) crece con el crecimiento de los ingresos permanentes y no permanentes.

Por tanto, propongo el siguiente texto alternativo.

“Artículo 200.- Obligatoriedad y crecimiento de las transferencias.- Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.

Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados crecerán conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de los no permanentes del presupuesto general del Estado.”

46.

Sobre el artículo 211 del Proyecto de Ley

En este artículo es necesario incorporar la posibilidad de que los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales puedan financiar proyectos que contribuyan a su plan de desarrollo, de conformidad con su respectiva ley constitutiva, con fondos provenientes del Banco del Estado.

“Artículo 211.- Acceso.- Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales pueden acceder a endeudamiento para financiar inversiones de mediano y largo plazo que no puedan ser cubiertas con sus recursos en un período.

Los ingresos provenientes del endeudamiento constituyen ingresos no permanentes y únicamente financiarán egresos no permanentes, es decir programas y proyectos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mediano y largo plazo debidamente priorizados en sus respectivos planes de desarrollo territorial y que contribuyan al Plan Nacional de Desarrollo.

Los gobiernos autónomos parroquiales rurales podrán financiarse con fondos provenientes del Banco del Estado, de conformidad con su ley constitutiva.”

47.

Sobre el artículo 251 del Proyecto de Ley

Los cupos de gasto a elaborarse y formularse con tanta frecuencia en el año, tienden a entorpecer la gestión financiera y de ejecución de los gobiernos autónomos descentralizados. Se debe tomar en cuenta, asimismo, que al momento de efectuar los planes operativos anuales se aprueba la inversión anual –PIA-, para compatibilizarla con el programa e-SIGEF y para realizar las compras públicas. Los cupos de gasto se justifican en el anterior esquema e-SIGEF.

Por ello, propongo el siguiente texto:

“Artículo 251.- Cupos de gasto.- El ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado y la persona responsable de la unidad financiera, o quien haga sus veces, de acuerdo con la ley, estudiarán los calendarios de ejecución y desarrollo de actividades, los relacionarán con las previsiones mensuales de ingresos y procederán a fijar, para cada programa y subprograma, las prioridades y cupos de gasto correspondientes.

Corresponderá a la persona responsable de la unidad financiera o a quien haga sus veces, fijar los primeros ocho días de cada mes, los cupos de gasto por partidas en relación con los cupos de disponibilidad de que trata el inciso anterior.

Los cupos así fijados se comunicarán al tesorero de los gobiernos autónomos descentralizados, quien los anotará para determinar así el límite de los egresos mensuales por partidas, salvo las modificaciones que el ejecutivo y el funcionario a cargo de la unidad financiera efectúen en los cupos de que trata el inciso anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La provisión de bienes y materiales se efectuará en estricta relación con las disponibilidades, según la determinación de los cupos antes mencionados, debiendo el tesorero efectuar los pagos en estricto orden cronológico.

Todo bien a proveerse por particulares al gobierno autónomo descentralizado deberá estar previamente comprometido en el respectivo cupo. El funcionario que ordene y comprometan el crédito de los gobiernos autónomos descentralizados al margen de este requisito será personalmente responsable del pago y contra quien ejercerá la acción del cobro el acreedor. Los compromisos que no fueren satisfechos hasta el 31 de diciembre, para los fines de la liquidación definitiva del presupuesto se considerarán anulados.”

48.

Sobre el artículo 257 del Proyecto de Ley

Aunque se entiende que el artículo apunta a evitar la burocratización de los gobiernos autónomos descentralizados, tal como está redactado el artículo impediría viabilizar inversiones o compras de maquinaria que necesariamente requieren de la contratación de nuevo personal.

Igual argumento cabe para cuando los gobiernos autónomos descentralizados asuman nuevas competencias, tomándose muy en cuenta que estaría afectando directamente a la ejecución de la obra pública.

En tal virtud, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 257.- Prohibiciones.- No podrán efectuarse traspasos en los casos que se indican a continuación:

- 1) Para egresos que hubieren sido negados por el legislativo del gobierno autónomo, a no ser que se efectúe siguiendo el mismo trámite establecido para los suplementos de crédito relativos a nuevos servicios;
- 2) Para creación de nuevos cargos o aumentos de las asignaciones para sueldos constantes en el presupuesto, salvo en los casos previstos para atender inversiones originadas en nuevas competencias, adquisición de maquinarias para la ejecución de la obra pública u otras similares;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 3) De programas que se hallen incluidos en planes generales o regionales de desarrollo; y,
- 4) De las partidas asignadas para el servicio de la deuda pública, a no ser que concurra alguno de estos hechos:
 - a) Demostración de que ha existido exceso en la previsión presupuestaria;
 - b) Que no se hayan emitido o no se vayan a emitir bonos correspondientes a empréstitos previstos en el presupuesto; o,
 - c) Que no se hayan formalizado, ni se vayan a formalizar contratos de préstamos, para cuyo servicio se estableció la respectiva partida presupuestaria.”

49.

Sobre el artículo 295 del Proyecto de Ley

Los contenidos de los planes son materia de la ley que regule la planificación nacional, basta con establecer las referencias correspondientes, y dejar una norma suficientemente general. Debe eliminarse de este artículo el detalle de los contenidos de los planes, por lo que propongo:

“Art. 295.- Planificación del desarrollo.- Los gobiernos autónomos descentralizados, con la participación protagónica de la ciudadanía, planificarán estratégicamente su desarrollo con visión de largo plazo considerando las particularidades de su jurisdicción, que además permitan ordenar la localización de las acciones públicas en función de las cualidades territoriales, de conformidad con la ley de la materia.”

50.

Sobre el artículo 296 del Proyecto de Ley

La competencia de regulación y control del uso del suelo es exclusiva de nivel de gobierno autónomo municipal o distrital; considerando que existe un solo territorio es preciso que la planificación de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno (regional, provincial y parroquial), este circunscrita en la cantonal o distrital, caso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contrario puede existir políticas diferentes de manejo de un mismo territorio. Sugiero clarificar el texto:

“Artículo 296.- Ordenamiento territorial.- El ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional, basado en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural y la proyección espacial de las políticas sociales, económicas y ambientales, proponiendo un nivel adecuado de bienestar a la población en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones.

La formulación e implementación de los correspondientes planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y fundamentarse en los principios de la función social y ambiental de la tierra, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

La planificación del ordenamiento territorial regional, provincial y parroquial se inscribirá y deberá estar articulada a la planificación del ordenamiento territorial cantonal y distrital.

Los instrumentos de planificación complementarios serán definidos y regulados por la ley y la normativa aprobada por los respectivos órganos de legislación de los gobiernos autónomos descentralizados.”

51.

Sobre el artículo 318 del Proyecto de Ley

Considerando que los consejos provinciales están integrados por alcaldes, la frecuencia en las sesiones torna ineficiente y compleja su gestión, si se la realiza con muy poco intervalo de tiempo, considerando además que dentro de sus respectivos concejos deben sesionar por lo menos cuatro veces al mes, por lo que sugiero el siguiente texto:

“Artículo 318.- Sesión ordinaria.- Los consejos regionales y los concejos metropolitanos y municipales sesionarán ordinariamente cada ocho días. Los consejos provinciales y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos lo harán al menos una vez al mes. Las juntas parroquiales rurales se reunirán dos veces al mes como mínimo. En todos los casos, la convocatoria del ejecutivo del respectivo gobierno



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autónomo descentralizado se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se traten.

Una vez instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, que podrá ser modificado solamente en el orden de su tratamiento o incorporando puntos adicionales, por uno de los miembros con voto conforme de la mayoría absoluta de los integrantes; una vez aprobado con este requisito, no podrá modificarse por ningún motivo caso contrario la sesión será invalidada. Aquellos asuntos que requieran informes de comisiones, informes técnicos o jurídicos, no podrán ser incorporados mediante cambios del orden del día.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su primera sesión ordinaria, obligatoriamente fijarán el día y hora para la realización de sus sesiones ordinarias, procurando su difusión pública.”

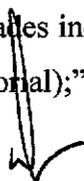
52.

Sobre la letra a) del artículo 325 del Proyecto de Ley

El literal a), al referirse a los sujetos de la consulta pre legislativa para la expedición de normas que puedan afectar los derechos colectivos reconocidos a ciertos grupos humanos, tanto por la Constitución de la República, como por los instrumentos internacionales de derechos humanos, se refiere a las organizaciones representativas.

Sin perjuicio de garantizar la organización popular y sobre todo de conservar los sistemas comunitarios ancestrales, la consulta pre legislativa no puede ser objeto de cooptación gremialista ni de ningún tipo, puesto que es un sistema de democracia al que tienen derecho a acceder los miembros de una comunidad, directamente o a través de sus instancias representativas, pertenezcan o no a organizaciones representativas, por lo que propongo el siguiente texto:

“a) Preparación de la consulta, identificación del o los temas materia de la consulta y de los sujetos a ser consultados (instancias representativas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de la correspondiente circunscripción territorial);”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

53.

Sobre el artículo 329 del Proyecto de Ley

En cuanto a las prohibiciones establecidas para los miembros de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, distintos del ejecutivo, en el literal b) de dicho artículo se establece como prohibición el ejercicio profesional. Sin embargo, se pasan por alto ciertas incompatibilidades y causas de excusa, por ejemplo las contenidas en los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que se derogaría una vez que el presente Código Orgánico se publique en el Registro Oficial.

Por otra parte, es necesario considerar que los miembros de los cuerpos legislativos percibirán como remuneración el 50% de la remuneración correspondiente al el ejecutivo de cada nivel de gobierno, por lo que considero que debe realizarse la siguiente observación para permitir el ejercicio profesional a vocales de juntas parroquiales, concejales y consejeros regionales, al igual que para recoger las causas de excusa e incompatibilidades con las funciones inherentes a los miembros de los órganos legislativos de estos niveles de gobierno descentralizado:

“Artículo 329.- Prohibiciones a los miembros de los legislativos.- La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal de junta parroquial rural es obligatoria; sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código. Queda prohibido por incompatibilidad e inhabilidad a los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados:

- a) Gestionar en su propio interés, de terceros, o de personas incluidas hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ante los organismos e instituciones del Estado;
- b) Ser juez de la Corte Constitucional, del Tribunal Contencioso Electoral, miembro del Consejo Nacional Electoral, de las Fuerza Pública en servicio activo o desempeñar cualquier otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria. Los vocales de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, podrán ejercer cualquier otra función como servidor o servidora pública o docente;
- c) Ser ministro religioso de cualquier culto;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Proponer o recomendar la designación de funcionarios o servidores para la gestión administrativa del respectivo gobierno autónomo descentralizado;
- e) Gestionar la realización de contratos con el sector público a favor de terceros;
- f) Celebrar contratos con el sector público, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, salvo los casos expresamente autorizados en la ley;
- g) Desempeñar el cargo en la misma Corporación;
- h) Todas aquellas circunstancias que a juicio de la Corporación imposibiliten o hagan muy gravoso a una persona el desempeño del cargo.
- i) Atribuirse la representación del gobierno autónomo descentralizado, tratar de ejercer aislada o individualmente las atribuciones que a éste competen, ó anticipar o comprometer las decisiones del órgano legislativo respectivo; y,
- j) Las demás previstas en la Constitución y la ley.”

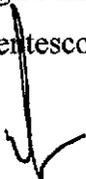
54.

Sobre el artículo 331 del Proyecto de Ley

Dentro de las prohibiciones a los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados, en el literal b) del texto proyectado se determina que a la prohibición de ejercer la profesión, los ejecutivos de las juntas parroquiales rurales no se encuentran comprendidos por mandato constitucional; sin embargo, la Constitución nada dice al respecto, por ello hay que eliminar esa referencia.

En el apartado j) se establecen una serie de prohibiciones referentes a su actuación en litigios judiciales institucionales, sin la autorización previa del órgano legislativo. No obstante, es pertinente prohibir también a los ejecutivos el desistir de las demandas instauradas.

En lo referente a la letra l) del mismo artículo, es adecuada la prohibición de asignar cargos y contratos a parientes en los grados de afinidad y consanguinidad establecidos por dicha norma. Pero con el objeto de afianzar tal disposición, es indispensable agregar que tal prohibición regirá tanto si se asigna directamente a las personas comprendidas dentro de dichos parentescos, así como cuando se lo haga a través de interpuesta persona.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto presento el siguiente texto:

“Artículo 331.- Prohibiciones a los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados.- Está prohibido al ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados:

- a) Arrogarse atribuciones que la Constitución o la ley no le confieran;
- b) Ejercer su profesión o desempeñar otro cargo público, aún cuando no fuere remunerado, excepto la cátedra universitaria, con excepción de los ejecutivos de los gobiernos parroquiales rurales;
- c) Dedicarse a ocupaciones incompatibles con sus funciones o que le obliguen a descuidar sus deberes y obligaciones con el gobierno autónomo descentralizado;
- d) Disponer acciones administrativas que vayan contra la realización de planes y programas aprobados por los órganos legislativos de los respectivos gobiernos o que atenten claramente contra la política y las metas fijadas por éstos;
- e) Otorgar nombramientos o suscribir contratos individuales o colectivos de trabajo, de servidores de los respectivos gobiernos, sin contar con los recursos y respectivas partidas presupuestarias para el pago de las remuneraciones de ley y sin observar lo dispuesto en la Constitución y las leyes que regulan al sector público;
- f) Prestar o hacer que se dé en préstamo: fondos, materiales, herramientas, maquinarias o cualquier otro bien de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados para beneficio privado o distraerlos bajo cualquier pretexto de los específicos destinos del servicio público, exceptuándose en caso de emergencia;
- g) Disponer o autorizar el trabajo de servidores o trabajadores para otros fines que no sean los estrictamente institucionales;
- h) Dejar de actuar sin permiso del respectivo órgano de legislación, salvo en caso de enfermedad;
- i) Adquirir compromisos en contravención de lo dispuesto por el correspondiente órgano de legislación, cuando la decisión sobre éstos les corresponda;
- j) Absolver posiciones, deferir el juramento decisorio, allanarse a la demanda o desistir de una planteada, y aceptar conciliaciones conforme a la ley sin previa autorización del órgano de legislación;
- k) Todo cuanto le está prohibido al órgano normativo y a sus miembros, siempre y cuando tenga aplicación; y,
- l) Asignar cargos y contratos a parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aún a través de interpuesta persona o a través de personas jurídicas de conformidad con la ley.

Las mismas prohibiciones serán aplicables a quienes ejerzan estas funciones en reemplazo del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

55.

Sobre el artículo 340 del Proyecto de Ley

Respecto a las funciones de la máxima autoridad financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, considerando las altas responsabilidades que desempeña, es pertinente observar que, dado que hay muchos deudores que necesitan reestructurar sus obligaciones, o que les es posible cubrir únicamente los montos correspondientes al capital de lo adeudado, quien desempeñe este cargo debe tener la facultad de condonar intereses o conceder amnistías tributarias previa autorización del órgano legislativo de su nivel de gobierno. Por ello propongo:

“La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. Asimismo podrá condonar intereses y conceder amnistías tributarias para tasas y contribuciones especiales. En todos los casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.”

56.

Sobre el artículo 348 del Proyecto de Ley

Bajo el mismo criterio expuesto en las objeciones propuestas sobre los artículos 167 y 200 del proyecto de ley, respectivamente, en el los fondos públicos se manejarán de conformidad con la ley sobre finanzas públicas, esto es desde la Cuenta Única del Tesoro, que contará con subcuentas propias de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados. Por tanto, propongo el siguiente texto:

“**Artículo 348.- Depósitos.-** Los fondos de los gobiernos autónomos descentralizados serán depositados diariamente en la subcuenta propia que los gobiernos autónomos descentralizados mantendrán en el Banco Central del Ecuador, en el Banco Nacional de Fomento o de cualquier otro banco del sector público, donde no hubiere oficinas del Banco Central.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De los fondos recaudados, el tesorero no podrá mantener en caja sino la cantidad que se autorice como fondo rotativo, que fuere necesario para la atención de gastos diarios.

En los gobiernos autónomos descentralizados en los que no hubiere instituciones bancarias, el órgano normativo reglamentará el tiempo y la forma en que deban hacerse los depósitos.”

57.

Sobre el artículo 354 del Proyecto de Ley

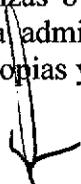
Referente a la potestad de los gobiernos autónomos descentralizados de administrar su talento humano, en virtud de la autonomía administrativa de la cual gozan; como consecuencia de ello, estará entre sus facultades el establecer mediante ordenanzas o resoluciones, las regulaciones y planes de carrera.

Lo que no puede ser una atribución de otra entidad que no sea la autoridad nacional de relaciones laborales, es el establecimiento de escalafones y remuneraciones, por lo que en los gobiernos autónomos descentralizados, se deberá acatar lo dispuesto en este sentido por dicha autoridad nacional conforme lo establece la ley de servicio público.

En tal sentido, propongo:

“Artículo 354.- Régimen aplicable.- Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público.

En ejercicio de su autonomía administrativa, los gobiernos autónomos descentralizados, mediante ordenanzas o resoluciones para el caso de las juntas parroquiales rurales, podrán regular la administración del talento humano y establecer planes de carrera aplicados a sus propias y particulares realidades locales y financieras.”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

58.

Sobre el artículo 379 del Proyecto de Ley

Este artículo contempla la salvedad de la ejecución forzosa de las decisiones de las autoridades correspondientes de los gobiernos autónomos descentralizados, proveniente de la potestad de ejecución de los mismos. Dentro de esta categoría se encuentran medidas que pueden ser consideradas como de última instancia por necesitar en ciertas ocasiones el uso de la fuerza. Un ejemplo de ellas son los derrocamientos y demoliciones.

Para el ejercicio de dicha potestad no debe ser necesaria la solicitud de autorización a un juez de garantías penales, puesto que aquello desnaturaliza tal potestad de ejecución. Por tanto sugiero:

“Artículo 379.- Medios de ejecución forzosa.- La ejecución forzosa se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, y por los medios previstos en la ley o la normativa seccional respectiva.

Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.”

59.

Sobre el tercer inciso del artículo 380 del Proyecto de Ley

Una de las medidas dispuestas por los gobiernos autónomos descentralizados es el establecer a través de los actos administrativos correspondientes, la satisfacción de una determinada cantidad de dinero, para lo cual podrá imponer como medida compulsiva, las multas a que haya lugar, con el objeto de exigir su cumplimiento.

A pesar de ello, se ha pasado por alto una de las medidas compulsivas más efectivas en este tipo de circunstancias; tal es la facultad de clausurar establecimientos. Por ello propongo:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Artículo 380.- Apremio sobre el patrimonio.- Si en virtud de acto administrativo hubiera que satisfacerse una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento coactivo previsto en este Código, el Código Tributario, y si fuere del caso, lo previsto en otras leyes.

En cualquier caso, no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a la ley y a la normativa del gobierno autónomo descentralizado respectivo o de conformidad a su potestad sancionadora.

Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados podrán imponer multas compulsorias para efecto de exigir el cumplimiento de sus actos administrativos, e incluso podrán clausurar establecimientos. Estas multas se impondrán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo del acto administrativo. La reglamentación y limitaciones estarán establecidas en la normativa seccional correspondiente.

Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como sustitución del acto administrativo a ejecutarse.”

60.

Sobre el primer inciso del artículo 384

Respecto a la potestad de delegar el ejercicio de la facultad de resolver por parte de los funcionarios administrativos, a otros de nivel inferior, la ley debe contemplar como norma expresa que dicha delegación no implica que quien delega tenga responsabilidad por los actos u omisiones ulteriores de su delegatario en los asuntos inherentes al objeto de la delegación.

Sobre todo en materia penal, la amplia doctrina señala que responsabilidad penal es personalísima. Por ello realizo la siguiente propuesta:

“Artículo 384.- Delegación y avocación.- Previa notificación a la máxima autoridad, los funcionarios administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados podrán delegar el ejercicio de la facultad de resolver a otro funcionario de nivel inferior de autoridad, mediante acto motivado expreso. El funcionario que delega no tendrá responsabilidad por los actos u omisiones ulteriores de su delegatario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los organismos administrativos jerárquicamente superiores de los gobiernos autónomos descentralizados podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por atribución propia o por delegación a los órganos dependientes, cuando lo estimen pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.”

61.

Sobre el artículo 395 del Proyecto de Ley

Este artículo enviste de la potestad sancionadora en materia administrativa a los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados encargados del juzgamiento de las infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno al cual pertenecen.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, una de las garantías básicas del debido proceso es el principio reserva de ley para la tipificación de infracciones de cualquier naturaleza, entre ellas administrativa.

En tal virtud, si bien las sanciones pueden preverse mediante acto normativo del órgano correspondiente de cada nivel de gobierno, debe establecerse en el presente Código, expresamente que se considerará infracción el incumplimiento de la normativa expedida por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Por ello, con la intención de dar cumplimiento a lo dispuesto en el texto constitucional citado, me permito hacer la siguiente propuesta:

“Artículo 395.- Potestad sancionadora.- Los funcionarios de los gobiernos autónomos descentralizados, encargados del juzgamiento de infracciones a la normativa expedida por cada nivel de gobierno, ejercen la potestad sancionadora en materia administrativa.

Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia establecer sanciones administrativas mediante acto normativo, para su juzgamiento y para hacer cumplir la resolución dictada en ejercicio de la potestad sancionadora, siempre en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ámbito de sus competencias y respetando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución de la República.

En el gobierno parroquial rural, corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora al presidente o presidenta de la junta parroquial rural.

La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción. En casos de infracción flagrante, se podrán emplear medidas provisionales y cautelares de naturaleza real para asegurar la inmediatez del presunto infractor, la aplicación de la sanción y precautar a las personas, los bienes y el ambiente.

Para tal efecto, se considerarán infracciones objeto de las sanciones establecidas por los gobiernos autónomos descentralizados, todo incumplimiento por acción u omisión a las normativas expedidas por éstos.”

62.

Sobre el artículo 397 del Proyecto de Ley

En reconocimiento de la garantía constitucional y del fundamento esgrimido la observación contenida en el numeral inmediato anterior, realizado la siguiente propuesta:

“Artículo 397.- Principio de tipicidad.- Constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico tipificadas como tales en la ley, siempre que la conducta tipificada y la sanción se ajusten a los principios de este Código, sus competencias y bajo los siguientes parámetros:

1. Que la sanción sea proporcional al hecho que se acusa;
2. Que la sanción consista en una o más de las siguientes medidas:
 - a) Sanciones pecuniarias de cuantía fija que oscilarán entre el diez por ciento de un salario básico unificado hasta cien salarios básicos unificados;
 - b) Sanciones pecuniarias de cuantía proporcional, fijadas en una proporción variable entre una a cinco veces el monto del criterio de referencia. Este criterio de referencia podrá consistir, entre otros, en el beneficio económico obtenido por el infractor, el valor de los terrenos, construcciones, garantías otorgadas, o cualquier otro criterio de similares características;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Derrocamiento, desmontaje y, en general, el retiro, a costa del infractor, del objeto materia de la infracción administrativa;
- d) Clausura temporal o definitiva del establecimiento;
- e) Cancelación definitiva de licencias, permisos o autorizaciones administrativas;
- f) Decomiso de los bienes materia de la infracción administrativa;
- g) Suspensión provisional o definitiva de la actividad económica o industrial materia de la infracción;
- h) Desalojo del infractor del bien inmueble materia de la infracción;
- i) Reparación del daño causado a costa del infractor; y,
- j) Cualquier otra medida administrativa contemplada y ampliamente reconocida por el derecho público ecuatoriano.

A cada infracción administrativa le corresponderá una sanción administrativa principal y de ser el caso, una sanción administrativa accesoria, siempre que la gravedad y la naturaleza de la infracción lo exija.

Cuando se trate de infracciones graves, la autoridad juzgará de forma inmediata al infractor, en el marco de sus competencias, respetando las garantías al debido proceso contempladas en la Constitución de la República. De no ser de su competencia el juzgamiento de la infracción, lo remitirá a la autoridad competente.”

63.

Sobre el artículo 399 del Proyecto de Ley

Respecto al plazo de prescripción, es importante realizar la presente observación a efectos de que se entienda mejor su sentido:

“Artículo 399.- Prescripción.- Las infracciones y sanciones prescribirán en cinco años, salvo que otra normativa disponga un plazo diferente.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador hubiere caducado.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución en firme.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

64.

Sobre el artículo 400 del Proyecto de Ley

El texto del artículo que paso a objetar, recoge el principio *non bis in idem*, que quiere decir que ninguna persona puede ser juzgada o sancionada más de una vez por el mismo hecho. A pesar de ello, el artículo pasa por alto que las sanciones administrativas son de naturaleza distinta a las de naturaleza penal. Por ello, las personas están sujetas a responsabilidades civiles, administrativas y penales.

Por ello, no es pertinente que un acto u omisión no puedan perseguirse en la vía penal y administrativa independientemente.

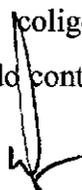
“Artículo 400.- Concurrencia de sanciones.- Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya haya sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.”

65.

Sobre el artículo 410 del Proyecto de Ley

Este artículo contiene los plazos que deben ser observados para la interposición del recurso de apelación de una resolución en sede administrativa, estableciéndose como tal cinco días a partir del día siguiente al de su notificación.

Dado que la interposición de este recurso representa el reconocimiento por parte del administrado, de que ya ha existido un pronunciamiento previo por parte de la administración pública y que a pesar de no ser favorable a sus intereses, ha ocurrido y en función de ello es impugnado, no corresponde establecer silencio administrativo positivo a la falta de notificación de la resolución del recurso, puesto que de una deducción lógica se colige que la administración pública previamente ya se ha pronunciado en sentido contrario a las pretensiones que sirvieron de fundamento para la





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

apelación. Por ello, no puede establecerse el silencio administrativo positivo en la etapa de apelación de los actos administrativos y resoluciones.

“Artículo 410.- Plazos para apelación.- El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días. Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá negado el recurso.

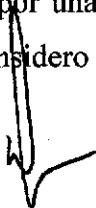
Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.”

66.

Sobre el artículo 412 del Proyecto de Ley

La presente disposición detalla en qué casos es improcedente el recurso de Revisión. En el literal b), se establece como causal el haber transcurrido tres años desde que se emitió el acto administrativo, en el caso de que su expedición se fundamente en documentos declarados nulos o falsos en sentencia ejecutoriada.

En esta circunstancia es necesario analizar que los documentos nulos o falsos no tienen validez jurídica, y por ello, si sirvieron de base para emitir un acto administrativo, éste es nulo de pleno derecho. Adicionalmente, considerando el requisito de que para que un documento sea declarado falso se requiere que sea declarado como tal por una sentencia ejecutoriada, el plazo de tres años es demasiado corto, por lo que considero que deberían incluirse este caso en el literal c) del presente artículo objetado:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 412.- Improcedencia de la revisión.- No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y;
- c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate.

El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.”

67.

Sobre el artículo 441 del Proyecto de Ley

Sobre la administración de los bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, esta norma permite que puedan ser entregados en comodato. Observando las características de este contrato de préstamo de uso previstas en el Código Civil, y tratándose de bienes públicos, es importante asegurar la restitución de los mismos en cualquier tiempo, por lo que el tipo de comodato debe ser precario.

Propongo el siguiente texto:

“Artículo 441.- Comodato.- Para el comodato de bienes de los gobiernos autónomos descentralizados se observarán, en lo que fuere aplicable, las reglas relativas al comodato establecidas en el Libro IV del Código Civil, con excepción de aquellas que prevén indemnizaciones a favor del comodatario por la mala condición o calidad del bien prestado.

El comodato de los bienes de los gobiernos autónomos descentralizados se otorgará siempre a título precario.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

68.

Sobre la letra a) del artículo 449 del Proyecto de Ley

En este párrafo se regula todo el procedimiento de expropiación de bienes privados para la ejecución de planes de desarrollo social, de urbanización y vivienda social, manejos sustentable del ambiente y bienestar colectivo, entre otros.

El artículo 449 especifica la forma en que ha de procederse al avalúo de los bienes materia de la expropiación, en cuyo apartado a) se garantiza la actualización del avalúo comercial en el catastro a la fecha en que sea requerido el informe de valoración.

Este procedimiento garantiza que el propietario del bien materia de la expropiación no sufra perjuicio y reciba por pago el justo precio, lo cual necesariamente le beneficia. Sin embargo, en un Estado constitucional de derechos y justicia como es la República del Ecuador, las personas tienen tanto derechos que ejercer, como obligaciones que cumplir. Por ello, al realizar la actualización del avalúo, tiene que determinarse si existe una diferencia, que de presentarse, debe tenerse en cuenta para realizar una liquidación de impuestos de por lo menos los últimos cinco años y de ser ésta favorable al Gobierno Autónomo Descentralizado, éste debe poder recuperarla descontándola del valor que tenga que pagar por la expropiación.

Por ello, propongo el siguiente texto alternativo:

“a) Actualizará el avalúo comercial que conste en el catastro a la fecha en que le sea requerido el informe de valoración del bien a ser expropiado. De diferir el valor, deberá efectuarse una re liquidación de impuestos por los últimos cinco años. En caso de que ésta sea favorable a los gobiernos autónomos descentralizados, se podrá descontar esta diferencia del valor a pagar.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

69.

Sobre el artículo 452 del Proyecto de Ley

Uno de los objetivos del presente Código Orgánico, es prestar herramientas adecuadas a los gobiernos autónomos descentralizados para que éstos mejoren su eficiencia y eficacia en la capacidad de recaudar los impuestos, tasas y contribuciones que la ley establece a su favor, lo que redundará en la provisión de mayores recursos para ejecutar los planes de desarrollo, beneficiando directamente a la ciudadanía.

El artículo 452 del Proyecto contempla la forma de pago por los bienes expropiados, en la que hay que incluir que del valor a ser cancelado se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular de dicho inmueble esté adeudando, por lo que realizo la siguiente objeción:

“Artículo 452.- Forma de pago.- La forma de pago ordinaria será en dinero. De existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años.

Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado.

En los casos de expropiación que afecten a urbanizaciones de interés social o asentamientos populares se podrán crear programas de reasentamiento en condiciones que compensen los posibles perjuicios, en acuerdo con las personas afectadas.”

70.

Sobre el artículo 454 del Proyecto de Ley

La institución de la expropiación es una facultad que permite a la administración pública utilizar bienes por otros motivos que siempre tienen que ver con un beneficio público. Los fundamentos que llevan a la autoridad a expropiar un inmueble deben ser



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

determinados en la declaratoria de utilidad pública que ésta realice, los cuales deben ser respetados y cumplidos.

Uno de los derechos de los administrados en esta relación jurídica es solicitar que la expropiación sea revisada, de no efectuarse el objeto de la misma contenido en la mencionada declaración de utilidad pública, dentro de un plazo determinado.

Sin embargo, en el texto observado existe un error de redacción, por lo que considero que el siguiente debe ser el texto:

“Artículo 454.- Reversión.- En cualquier caso en que el gobierno autónomo descentralizado no destinare el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación de tal declaratoria, el propietario podrá pedir su reversión en la forma establecida en la ley.

De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que el gobierno autónomo descentralizado no hubiere, dentro del mismo plazo, cancelado el valor del bien siempre que no haya sentencia de por medio.”

71.

Sobre el artículo 458 del Proyecto de Ley

La revisión de la historia nacional permite observar como los sectores desposeídos han sido maltratados y excluidos de todas las formas de conseguir una existencia digna, producto de la inoperancia pero también de la displicencia de los gobiernos de turno, lo que ha generado que amplios sectores de la sociedad no puedan ejercer los elementales derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a acceder a una vivienda digna. Esta realidad ha ocasionado que muchas personas inescrupulosas se aprovechen de las necesidades ajenas y utilicen las circunstancias para constituir verdaderas mafias dedicadas a estafar a las personas y a invadir o a ocupar ilegalmente propiedades que no les pertenecen, provocando asentamientos humanos sin considerar las condiciones de





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acceso a servicios básicos, de idoneidad de los lugares para ser utilizados para vivienda, y peor aún la situación jurídica de los predios.

Por ello es necesario que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para impedir que esto suceda, debiendo contar con la obligatoria colaboración de la fuerza pública.

Al efecto, propongo el siguiente texto alternativo:

“Artículo 458.- Control de invasiones y asentamientos ilegales.- Los gobiernos autónomos descentralizados tomarán todas las medidas administrativas y legales necesarias para evitar invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual deberán ser obligatoriamente auxiliados por la fuerza pública; seguirán las acciones legales que correspondan para que se sancione a los responsables.”

72.

Sobre el artículo 466 del Proyecto de Ley

Si bien se menciona que el ordenamiento territorial propone un nivel adecuado de bienestar a la población donde prime la preservación ambiental, debe estar basado en el conocimiento de los riesgos (amenazas y vulnerabilidades) del territorio; es decir, el ordenamiento territorial también debe garantizar la seguridad, en temas de desastres por ejemplo, a la población.

Al efecto propongo:

“Artículo 466.- Atribuciones en el ordenamiento territorial.- Corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, por lo cual los planes y políticas de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados.

El plan de ordenamiento territorial orientará el proceso urbano y territorial del cantón o distrito para lograr un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a través de la mejor utilización de los recursos naturales, la organización del espacio, la infraestructura y las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

actividades conforme a su impacto físico, ambiental y social con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y alcanzar el buen vivir.

El plan de ordenamiento territorial deberá contemplar estudios parciales para la conservación y ordenamiento de ciudades o zonas de ciudad de gran valor artístico e histórico, protección del paisaje urbano, de protección ambiental y agrícola, económica, ejes viales y estudio y evaluación de riesgos de desastres. Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se podrá urbanizar el suelo que tenga una clara vocación agropecuaria, salvo que se exista una autorización expresa del organismo nacional de tierras.

El ordenamiento del uso de suelo y construcciones no confiere derechos de indemnización, excepto en los casos previstos en la ley.”

73.

Sobre el artículo 472 del Proyecto de Ley

Este artículo se refiere a la obligatoriedad de los notarios públicos y de los registradores de la propiedad, de exigir la autorización del **concejo** sobre la fijación de superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos. Es necesario corregir este artículo porque esa debe ser una atribución de los ejecutivos de los gobiernos municipales o metropolitanos, ya que no cabe que el organismo colegiado decida respecto de este tipo de trámites netamente ordinarios.

“Artículo 472.- Superficie mínima de los predios.- Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos.”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

74.

Sobre el artículo 474 del Proyecto de Ley

Es necesario realizar una observación al texto del proyecto por el mismo motivo referente a las atribuciones del ejecutivo sobre el ordenamiento territorial y sobre el tamaño mínimo de los lotes que conforman una urbanización, ya que se está manteniendo en los organismos colegiados la decisión sobre situaciones administrativas.

Adicionalmente, al establecer que el propietario de una propiedad que no cumple con la superficie mínima establecida para el tamaño de los lotes, debe cederla, al valor que debe pagársele debe ser el proporcional al avalúo comercial y no catastral a efectos de no provocarle perjuicio.

Al respecto, propongo lo siguiente:

“Artículo 474.- Proyectos de fraccionamiento o reestructuración de lotes.- Aprobado un proyecto de urbanización conforme al plan de ordenamiento territorial, los propietarios de lotes de terreno comprendidos en el mismo, podrán formular proyectos de fraccionamiento o solicitar al alcalde la reestructuración de lotes.

La aprobación de un proyecto de reestructuración de lotes producirá automáticamente, la compensación de los lotes antiguos con los nuevos, hasta el límite de los mismos. Esta compensación no causará ningún gravamen.

Cuando la antigua propiedad no llegue a la superficie mínima a que se refiere el inciso anterior, se obligará al propietario a cederlo en la parte proporcional, por su valor comercial.”

75.

Sobre el artículo 503 del Proyecto de Ley

Referente a las deducciones tributarias, en este artículo es indispensable hacer una objeción tendiente a incluir las normas a las que debe sujetarse tal reducción, puesto que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

caso contrario, la disposición carecería de sentido, por lo que la objeto de la siguiente forma:

“Artículo 503.- Deducciones tributarias.- Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

a) Las solicitudes deberán presentarse en la dirección financiera, hasta el 30 de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año;

b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra;

c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso.

En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática.

A falta de información suficiente, en el respectivo departamento municipal se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados;

d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor comercial del respectivo predio; y,

e) Para los efectos de los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.”

76.

Sobre el artículo 509 del Proyecto de Ley

Las causales de exención de impuestos taxativamente enumeradas en el artículo 509 del proyecto de ley, tienen que ver con razones de ayuda humanitaria, de interés social, en virtud de acuerdos internacionales y del principio de reciprocidad, entre otros.

Según el numeral primero del artículo 3 de la Constitución, el Estado tiene como obligación el garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación de ningún tipo, lo cual supone una igualdad formal y material ante la ley, que se concreta en que nadie puede gozar de privilegios de ninguna naturaleza, de los que no goce el pueblo.

Por tanto, es necesario objetar el presente artículo, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, en el siguiente sentido:

“Artículo 509.- Exenciones de impuestos.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones.

Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;

- d) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el concejo municipal o metropolitano y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.”

77.

Sobre el artículo 526 del Proyecto de Ley

Este artículo contiene la obligación de los notarios y registradores de la propiedad de enviar a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado.

El artículo señala que dentro de los diez primeros días de cada mes, se realizará tal notificación en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas. Con el objeto de generar eficiencia en la trasmisión de la información, sugiero que dicha información sea enviada a través de medios electrónicos.

“Artículo 526.- Responsabilidad de los notarios y registradores.- Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios. Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

Es obligación de los notarios exigir la presentación de recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se celebre la escritura, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales. A falta de tales recibos, se exigirá certificado del tesorero municipal de haberse pagado el impuesto correspondiente.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

78.

Sobre el artículo 541 del Proyecto de Ley

El presente artículo contiene taxativamente la determinación de los vehículos que están exentos del impuesto a los mismos. Considero que es importante realizar una reforma que tiene como fundamento favorecer a uno de los sectores más desatendidos por la función pública, como es el de las personas que tienen discapacidades.

En tal sentido, objeto el presente artículo para que la importación, así como la compra de vehículos que realicen las personas discapacitadas esté exenta del impuesto a los vehículos:

“Artículo 541.- Exenciones.- Estarán exentos de este impuesto los vehículos oficiales al servicio:

- a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- b) De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Estarán exentos de este impuesto los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley Sobre Discapacidades.”

79.

Sobre el artículo 553 del Proyecto de Ley

El presente artículo se refiere a los sujetos pasivos del impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales de las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, es necesario introducir observaciones en la redacción del mismo, para aclarar su sentido, sin cambiar el objetivo de la norma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el segundo inciso debe aclararse que lo que se la deducción se tendrá en cuenta para efectos **del cálculo de la base imponible** del impuesto.

“Artículo 553.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Para la declaración y pago de este impuesto por parte de los sujetos pasivos que tengan actividades permanentes en la provincia de Galápagos se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio o Distrito Metropolitano en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica o planta de producción.”

80.

Sobre el artículo 562 del Proyecto de Ley

En este artículo se determina la facultad de los municipios y distritos metropolitanos para cobrar los tributos establecidos en leyes especiales. No obstante, es pertinente visibilizar expresamente la competencia constitucional y de conformidad con la Ley de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Minería, que tienen estos niveles de gobierno sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, por lo cual propongo el siguiente texto:

“Artículo 562.- Otros tributos.- Las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.”

81.

Sobre el último inciso del artículo 568 del Proyecto de Ley

Sin perjuicio de las competencias exclusivas que la Constitución y la ley reconocen al Gobierno Central, el presente artículo determina que cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre puertos o aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar relativas a la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas.

Pese a ello, únicamente para los casos en que el gobierno central transfirió con anterioridad las competencias sobre aeropuertos, puesto que sobre puertos no se han transferido, corresponde aclarar el texto a través de la objeción que propongo a continuación, con el objeto de permitir que los municipios también puedan modificar las tasas ya creadas por el gobierno central antes de que la transferencia de competencias haya tenido lugar.

“Cuando el gobierno central hubiere transferido o transfiera excepcionalmente al nivel de gobierno municipal o metropolitano las competencias sobre aeropuertos, se entenderá también transferida la facultad de modificar o crear las tasas que correspondan y a las que haya lugar por la prestación de éstos servicios públicos, a través de las respectivas ordenanzas.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

82.

Sobre el artículo 594 del proyecto de Ley

En el apartado a) del artículo, por un error mecanográfico falta una conjunción “y” entre las palabras “más” y “cuyo”, puesto que el proceso implica que el propietario no ha construido durante 5 años y que luego de notificado no lo haga en 3 años. Son dos condiciones, ser propietario durante 5 años y no haber edificado y que una vez notificado no lo haga en 3 años.

“Artículo 594.- Expropiación de predios para vivienda de interés social.- Los gobiernos municipales o metropolitanos podrán expropiar predios con capacidad técnica para desarrollar proyectos de vivienda de interés social, que se encuentren incursos en las siguientes causales:

- a) Predios ubicados en zonas urbanas, en los cuales los propietarios puedan y deban construir, y que hayan permanecido sin edificar y en poder de una misma persona, sea ésta natural o jurídica, por un período de cinco años o más, y cuyo propietario no proceda a construir, en un plazo de tres años después de ser notificado;
- b) Predios dentro de los límites urbanos o de las áreas de expansión, de diez mil metros cuadrados o más de superficie, cuyos propietarios no lo hubieran urbanizado durante un período de cinco años o más, tendrán un plazo de tres años a partir de la notificación respectiva, para proceder a su urbanización, lotización y venta; y,
- c) Las edificaciones deterioradas, que no estén calificadas como patrimonio cultural, si no fueren reconstruidas o nuevamente construidas, dentro de un plazo de seis años, a partir de la fecha de la notificación respectiva.”

83.

Sobre la Disposición General Segunda del Proyecto de Ley.

Según el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, antes de la reforma realizada mediante la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007, tanto a la provincia del Guayas, como a la de Manabí, les correspondía el 6 por ciento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del impuesto a la renta de la recaudación en cada una de ellas, el mismo que se destinaba a favor de la Comisión de Tránsito del Guayas y del Centro de Rehabilitación de Manabí, respectivamente. Este valor al no ser percibido por los gobiernos autónomos descentralizados de aquellas provincias, sino por las mencionadas entidades, ocasiona una inequidad frente a los demás gobiernos autónomos descentralizados del resto del país, que sí perciben el referido 6%.

Lo anterior por cuanto, al expedirse la mencionada Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, se generalizó el beneficio para los gobiernos autónomos descentralizados con excepción de Guayas y Manabí.

Por lo que, tomando en cuenta que esa misma disposición reformativa establece que se transferirá el 6% de la recaudación del impuesto a la renta que se recaude en los municipios del País distintos de los pertenecientes a Guayas y Manabí, considero que para corregir la inequidad generada, deben entregarse los fondos correspondientes a ese porcentaje, también a los municipios de aquellas provincias.

Al efecto, propongo el siguiente texto:

“SEGUNDA.- Fondos especiales.- Los recursos que venían recibiendo los gobiernos autónomos descentralizados mediante las leyes de fondos especiales, y que están compensados en las transferencias de recursos del presupuesto general del Estado, serán utilizados para los fines establecidos en las leyes respectivas, siempre y cuando sean titulares de estas competencias o les hayan sido delegadas por el titular de las mismas.

El 6 por ciento adicional del impuesto a la renta que estaba asignado a favor de la Comisión de Tránsito del Guayas y del Centro de Rehabilitación de Manabí, y que en el resto del país es asignado a los municipios, deberá ser acumulado a la base del cálculo del año 2010 determinado en el artículo 193 de esta Ley y asignarse a cada gobierno autónomo descentralizado de las provincias Guayas y Manabí, según la recaudación del impuesto a la renta lograda en su territorio por el ejercicio económico del año 2009, respectivamente, de la siguiente forma:

El 6% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Manabí, en la base del año 2010.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El 6% correspondiente a los gobiernos autónomos descentralizados del Guayas se asignará según el siguiente cronograma:

El 2% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Guayas, en la base del año 2010.

El 2% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Guayas, en la base del año 2011, adicional a la del año inmediato anterior.

El 2% para los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Guayas, en la base del año 2012, adicional a la de los dos años inmediatos anteriores.

Los fondos para el buen funcionamiento de la Comisión de Tránsito del Guayas y del ex Centro de Rehabilitación de Manabí, correrán a cargo del Gobierno Central.”

84.

Sobre la Disposición General Quinta del Proyecto de Ley

Los bienes de uso público no pueden ser materia de apropiación, por lo tanto no pueden entrar a formar parte de ningún patrimonio específico. Estos bienes forman parte del patrimonio nacional, lo mismo que los bienes mostrencos (res nullius). Por otra parte, las juntas parroquiales no tienen capacidad administrativa para hacerse cargo de tales bienes.

“QUINTA.- Bienes inmuebles para los gobiernos parroquiales rurales.- Los bienes inmuebles pertenecientes a otros niveles de gobierno o entidades públicas en donde, al momento de expedirse el presente Código, estén funcionando los gobiernos parroquiales rurales pasarán a formar parte del patrimonio de éstos, siempre y cuando se encuentren en la jurisdicción parroquial respectiva.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

85.

Sobre la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley

Por medio de esta disposición se pretende otorgar privilegios a las provincias que están conformadas por un solo cantón, para que puedan crear nuevos cantones sin observar lo previsto en la ley para el resto de cantones.

Esta disposición sin fundamento alguno, constituye un ejemplo de privilegio y discriminación a otras provincias, además de atentar contra la regularización del ordenamiento territorial nacional.

Por lo expuesto propongo el siguiente texto:

“SEGUNDA.- Creación de cantones en provincias unicantonales.- Para la creación de nuevos cantones en las provincias que, a la fecha de promulgación de este Código, cuenten con un cantón solamente, deberán observarse las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título II del Presente Código.”

86.

Sobre la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto de Ley

Según el artículo 132 de la Constitución de la República, existe reserva de ley, entre otros casos para modificar la división política administrativa del país, y según el artículo 135, la iniciativa para estos proyectos de ley, corresponde exclusivamente al Presidente o Presidenta de la República, por lo que propongo la siguiente objeción:

“TERCERA.- Conclusión del proceso de regionalización.- El plazo máximo de ocho años que establece la Constitución para concluir el proceso de conformación de regiones autónomas se cumplirá de la siguiente manera:

- a) Las solicitudes de consulta popular para la aprobación del estatuto de las regiones que estén en proceso de conformación, luego de haber cumplido los requisitos establecidos en la Constitución y este Código, podrán ser



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presentadas, previa decisión de los consejos provinciales, por los prefectos o prefectas en el plazo máximo de ocho años contados a partir de la aprobación del presente Código.

- b) Una vez cumplido el plazo previsto en el literal anterior, la situación de las provincias que no hubieren concluido el proceso o no integraren ninguna región, se resolverá mediante ley presentada a la Asamblea Nacional, por iniciativa del Presidente de la República.”

87.

Sobre la Disposición Transitoria Quinta del Proyecto de Ley

Establece una disposición especial para la elección de autoridades una vez que se conformen las regiones y los distritos metropolitanos, en virtud de la cual, las primeras autoridades electas de cada uno de estos niveles de gobierno, una vez concluido el proceso de conformación, durarán en sus cargos hasta que tenga lugar la siguiente elección para esas dignidades de conformidad con la Constitución y la ley que regule la materia electoral.

A pesar de lo establecido en la última línea, no existe disposición alguna en este sentido, ni en la Constitución ni en la ley que regula la materia electoral, por lo que considero que lo más adecuado es que se realicen las elecciones de conformidad con el respectivo estatuto de creación.

“QUINTA.- Nuevas autoridades regionales y metropolitanas.- Las primeras autoridades electas de cada región autónoma o distrito metropolitano autónomo, una vez concluido el proceso de conformación, durarán en sus cargos hasta que tenga lugar la siguiente elección para esas dignidades de conformidad con el respectivo estatuto de creación.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

88.

Sobre la Disposición Transitoria Octava del Proyecto de Ley

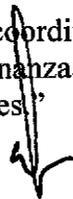
En el peso de los criterios constitucionales para la distribución de recursos, es necesario otorgar un porcentaje a los logros en el mejoramiento de los niveles de vida, para reconocer la eficiencia en la prestación de los servicios y en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que propongo:

“OCTAVA.- Ponderación de los criterios constitucionales.- Para calcular el peso de cada criterio constitucional, se procederá de acuerdo con la siguiente tabla:

Nivel de gobierno	Población	Densidad Poblacional	Necesidades Básicas Insatisfechas	Logros en mejoramiento de los niveles de vida	Esfuerzo Fiscal	Esfuerzo Administrativo	Cumplimiento de metas
Provincia	10%	14%	53%	5%	2%	6%	10%
Cantón	10%	13%	50%	5%	6%	6%	10%
Parroquia	15%	15%	50%	5%	0%	5%	10%

Esta tabla se aplicará durante los siguientes dos años a partir de la promulgación del presente Código, mientras se actualiza la información con los resultados del censo de población y vivienda 2010 y se obtiene la información que deberán proporcionar las instituciones pertinentes relacionadas con los logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

El Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo nacional de planificación y el ente rector de las finanzas públicas, determinará las nuevas ponderaciones de los criterios constitucionales.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

89.

Sobre la Disposición Transitoria Décima del Proyecto de Ley

En esta transitoria se sugiere incorporar el tiempo en el cual se deberá establecer las nuevas ponderaciones para la población rural y fronteriza, ya que el último inciso de esta transitoria contempla: "...Para este cálculo y la determinación de las ponderaciones la comisión del costeo de competencias se conformará por un representante del Presidente de la República, uno de la entidad rectora de las finanzas públicas, uno del órgano rector de la planificación y tres de los gobiernos autónomos descentralizados.", como puede observarse no se establece un tiempo para el cálculo y determinación de las ponderaciones.

"DÉCIMA.- Incremento de la ponderación a favor de la población rural.- Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales y parroquiales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad. Lo rural equivaldrá al ciento veinte por ciento (120%) de la población urbana.

Para este cálculo y la determinación de las ponderaciones, la comisión de costeo de competencias se conformará por un representante del Presidente de la República, uno de la entidad rectora de las finanzas públicas, uno del órgano rector de la planificación y tres de los gobiernos autónomos descentralizados.

El Consejo Nacional de competencias en coordinación con el organismo rector de las finanzas públicas y de la planificación, en el plazo máximo de un año establecerá las nuevas ponderaciones para la población rural y fronteriza."

90.

Sobre la Disposición Transitoria Décimo Primera del Proyecto de Ley

Se debe corregir el signo negativo "-" por el signo por el positivo "+", por cuanto esta ecuación representa la fórmula de resultados de la regresión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es pertinente eliminar la palabra **potencial en la variable IPPE_i del ingreso propio**, por cuanto la regresión solo permite obtener el ingreso propio estimado en función del NBI. Por tanto, la palabra potencial no es correcta ya que para obtener un ingreso potencial se debería considerar otras variables como la riqueza que un territorio puede generar, PIB territorial, actividad económica, entre otras.

Además hay que eliminar el Min (Res) en la fórmula del Zi porque modifica la situación real del esfuerzo fiscal de los GADs considerando su NBI y su ingreso propio, forzando a que matemáticamente todos los GADs presenten un esfuerzo fiscal positivo (aunque en la realidad no sea así).

Adicionalmente, se sugiere incluir un inciso que precise que el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la entidad rectora de las finanzas públicas deberá establecer en el plazo máximo de dos años la metodología para el cálculo del potencial de recaudación para los gobiernos autónomos descentralizados.

En tal virtud propongo la siguiente objeción:

“DÉCIMO PRIMERA.- Durante los dos siguiente años a partir de la publicación de esta Ley, para la variable esfuerzo fiscal el ingreso propio estimado para el Gobierno Autónomo Descentralizado *i* es *i* se calcula por la fórmula:

$$IPPE_i = \beta_0 + \beta_1 NBI_i$$

Las variables representan:

IPPE_i : Ingreso propio estimado para el Gobierno Autónomo Descentralizado *i*.

NBI_i : Tasa de NBI del Gobierno Autónomo Descentralizado *i*.

β_0 y β_1 : Coeficientes de la regresión lineal del logaritmo del ingreso propio per cápita para la tasa de *NBI*.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El residuo de la regresión es:

$$Res_i = Ing_i - IPPE_i$$

Para el criterio “esfuerzo fiscal” se establece:

$$Z_i = Ing_i - IPPE_i$$

Las variables representan:

Ing_i : Logaritmo del ingreso propio real per cápita del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) i .

El Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la entidad rectora de las finanzas públicas deberá establecer en el plazo máximo de dos años la metodología para el cálculo del potencial de recaudación para los gobiernos autónomos descentralizados.

El organismo rector de las cuentas nacionales en el plazo de dos años elaborará la metodología y calculará las cuentas del PIB a nivel territorial a fin de determinar la capacidad fiscal de los gobiernos autónomos descentralizados.”

91.

Sobre la Disposición Transitoria Décimo Segunda del Proyecto de Ley

En esta disposición transitoria se establece la siguiente fórmula para determinar el Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, hasta que el CNC promulgue la metodología correspondiente:

$$Z_i = \frac{\text{Gasto ejecutado durante el año}}{\text{Gasto Presupuestado}}$$

Se sugiere utilizar la siguiente fórmula para dicha determinación:

$$Z_i = \frac{\text{Gasto de inversión ejecutado del año } t}{\text{Gasto de inversión presupuestado del año } t}$$



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este indicador es más preciso, puesto que mide metas cumplidas en función del gasto de inversión que está vinculado a los planes, minimizando la distorsión que puede darse al medir la ejecución del gasto corriente, por lo tanto, sugiero:

“DÉCIMO SEGUNDA.- Índice para el cumplimiento de metas.- Hasta que se cuente con la información oficial sobre el índice de Planificación para el criterio “cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado” se establece:

$$Z_i = \frac{\text{Gasto de inversión ejecutado del año } t}{\text{Gasto de inversión presupuestado del año } t}$$

En el plazo de un año, el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo encargado de la planificación promulgará la metodología y el cálculo para la aplicación del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.”

92.

Sobre la Disposición Transitoria Décimo Tercera del Proyecto de Ley

Para guardar concordancia con la objeción propuesta a la Disposición Transitoria Octava, ratifico mi fundamento en el sentido de que, en el peso de los criterios constitucionales para la distribución de recursos es necesario otorgar un porcentaje a los logros en el mejoramiento de los niveles de vida, para reconocer la eficiencia en la prestación de los servicios y en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que propongo:

“DÉCIMO TERCERA.- Mejoramiento de la calidad de vida y necesidades básicas insatisfechas (NBI).- Para el caso del criterio de mejoramiento de la calidad de vida hasta que la entidad rectora de las estadísticas nacionales, encargada de elaborar y difundir los índices de reducción anual de las necesidades básicas insatisfechas, provea de la información necesaria para establecer el mejoramiento de los niveles de vida de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cada gobierno autónomo descentralizado, el valor ponderado de esta variable será igual a cinco por ciento.

En el plazo de seis meses la institución encargada de elaborar y difundir los índices anuales de reducción de las NBI, establecerá la metodología general para establecer el índice de necesidades básicas insatisfechas territoriales y los cambios anuales en la reducción del NBI, para lo cual los gobiernos autónomos descentralizados proveerán obligatoriamente la información que les sea requerida.

En el plazo de dos años a partir de la promulgación de este Código, el Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el organismo encargado de la Planificación Nacional y la entidad rectora de las finanzas públicas, deberá revisar el porcentaje del criterio de logros en el mejoramiento de calidad de vida, sustentado en la información oficial que será entregada por la entidad rectora de las estadísticas nacionales.”

93.

Sobre la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Proyecto de Ley

Se debe aclarar que las juntas parroquiales rurales que tengan ingresos que superen los ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 150.000), deberán aplicar los porcentajes de destino de gasto establecidos en este código:

“DÉCIMO CUARTA.- Gastos administrativos de los gobiernos parroquiales rurales.- En los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuyo ingreso sea inferior a ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150.000), se autoriza un gasto administrativo máximo de cuarenta y cinco mil dólares (US\$ 45.000).

Para aquellas que superen los ciento cincuenta mil dólares (US\$ 150.000) podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas, con base en la planificación de cada gobierno autónomo descentralizado.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

94.

Sobre la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Proyecto de Ley

La primera parte de la presente transitoria es innecesaria puesto en el presente Código Orgánico se establece ya la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas por la explotación o industrialización de recursos no renovables, además que se norma en cada una de las leyes sectoriales, ejemplo: la de minería, la de explotación de hidrocarburos, entre otras.

En tal sentido, planteo la siguiente modificación:

“DÉCIMO QUINTA.- Participación por explotación de recursos naturales no renovables.- No se podrá disminuir las rentas establecidas en la ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 30 del 21 de septiembre de 1992, codificada en el Registro Oficial No. 222 de 1 de diciembre de 2003 y su reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 245 de 4 de enero de 2008, ni la ley 047 de Asignaciones para Provincias por Venta de Energía de INECEL, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989.”

95.

Sobre la Disposición Transitoria Vigésimo Primera

Por un error mecanográfico, al referirse a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), se hace constar en este texto Asociación de Municipalidades del Ecuador, por lo que es necesaria la siguiente propuesta:

“VIGÉSIMO PRIMERA.- Entidades asociativas de gobiernos autónomos descentralizados.- A partir de la fecha de vigencia del presente Código, el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador (CONCOPE), la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) y el Consorcio de Consejo Nacional de Juntas Parroquiales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Rurales del Ecuador (CONAJUPARE) deberán ajustar sus estatutos a la presente normativa. Los servidores y servidoras y trabajadores y trabajadoras de las entidades existentes, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, continuarán prestando sus servicios en la respectiva entidad de derecho público que se constituya.”

96.

Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del Proyecto de Ley

Es facultad del Presidente de la República escoger a su representante al Consejo de Gobierno de Galápagos, no hace falta que consten los requisitos y sus facultades en el presente Código, sino en la ley correspondiente, por lo que propongo:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO SEXTA.- Conformación del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos.- Hasta que se expida la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, el Consejo de Gobierno, como órgano de administración del territorio de la provincia de Galápagos, estará integrado por:

- a) Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá con voto dirimente y ejercerá su representación legal.
- b) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental o su delegado o delegada permanente;
- c) La ministra o el ministro que ejerce la rectoría de la política pública turística o su delegado o delegada permanente;
- d) El o la representante del órgano nacional de planificación o su delegado o delegada;
- e) La alcaldesa o el alcalde de cada uno de los cantones pertenecientes a la provincia de Galápagos, o sus delegados o delegadas permanentes; y,
- f) Un representante de los presidentes de las juntas parroquiales de la provincia de Galápagos, o su delegado o delegada permanente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Entre los miembros del Consejo de Gobierno de Galápagos, se elegirá un Vicepresidente, al cual le son aplicables todas las disposiciones del Presidente establecidas en este Código, cuando hiciere sus veces.

El Consejo de Gobierno podrá invitar a participar en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto, a las personas o entidades cuya asesoría considere necesaria.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la persona natural o la organización social o gremial debidamente constituida, que desee participar en una sesión específica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, podrá hacerlo de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.”

97.

Sobre la Disposición Transitoria Vigésimo Novena del Proyecto de Ley

Tal como lo establecí en la objeción a la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta, los requisitos para el secretario deben constar en la ley de la materia.

La representación legal del Consejo la debe ejercer el presidente del mismo, no se debe duplicar la representación legal.

Es preciso incluir una facultad general para ejercer las competencias de la secretaría técnica.

Finalmente no debe constar en la ley la estructura de la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno. No se debe crear institucionalidad en las leyes.”

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO NOVENA.- Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos.- Hasta que se expida la ley correspondiente, créase la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, como una dependencia del Consejo de Gobierno, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, Provincia de Galápagos.

Hasta que se establezca el subsistema de clasificación, manuales institucionales y genéricos de descripción, valoración y clasificación de puestos, establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, el Secretario o Secretaria Técnica será nombrado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial, de una terna presentada por su presidente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El secretario o secretaria técnica tendrá bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- a) Organizar, dirigir, programar y evaluar la ejecución de sus competencias y las actividades encomendadas a la secretaría técnica;
- b) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo de Gobierno, e informar sobre su cumplimiento cuando su ejecución concierna a otras entidades;
- c) Elaborar y presentar al Consejo de Gobierno para su aprobación, la propuesta de Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos, así como las modificaciones al mismo;
- d) Identificar, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, la Dirección del Parque Nacional Galápagos y las demás instituciones que integran la función ejecutiva- las prioridades en materia de investigaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, marinos y terrestres, aguas subterráneas y superficiales; para el establecimiento de usos agrícolas; para la adopción de medidas en materia de saneamiento ambiental; para el ejercicio sostenible y sustentable de actividades productivas dentro de la provincia de Galápagos; y, en general, aquellas que sean necesarias para el mantenimiento de su ecosistema;
- e) Proponer al Consejo de Gobierno programas, políticas y proyectos orientados a lograr la conservación y desarrollo sustentable de la provincia de Galápagos, los cuales se registrarán por los principios y parámetros que establezca la autoridad ambiental nacional;
- f) Elaborar la proforma presupuestaria del Consejo de Gobierno y someterla a su aprobación;
- g) Realizar el control migratorio y de residencia en la provincia de Galápagos, con la colaboración de la Fuerza Pública;
- h) Efectuar el control de ingreso y salida de vehículos en la provincia de Galápagos; y,
- i) Las demás atribuciones establecidas en la presente ley, su reglamento y otras leyes, así como aquellas que le sean delegadas o asignadas por el Consejo de Gobierno.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

98.

Sobre la disposición Derogatoria Primera

A efectos de precautar el principio de seguridad jurídica, es necesario derogar los artículos 20 numeral 13, 44 y 48, así como sus disposiciones general Décimo Cuarta y transitoria Décimo cuarta de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 del 7 de agosto de 2008.

Por tanto propongo el siguiente texto:

“PRIMERA.- Deróganse las siguientes disposiciones y leyes:

- a) La Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación 2005-016, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 de 2005;
- b) La Ley Orgánica de Régimen Provincial, Codificación s/n publicada en el Registro Oficial No. 288, de marzo 20 de 2001 y sus posteriores reformas;
- c) La Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, No. 2000-29, publicada en el Registro Oficial No. 193, de octubre 27 de 2000 y la Ley reformativa No. 2005-9, publicada en el Registro Oficial No. 105, de 16 de septiembre de 2005;
- d) La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social publicada en el Registro Oficial No. 169 de octubre 8 de 1997, y su Reglamento, publicado en el suplemento al Registro Oficial 349 de 18 de junio del 2001;
- e) La Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los gobiernos seccionales, publicada en el Registro Oficial No 27 de 20 de marzo de 1997 y su reforma publicada en el Registro Oficial No 113 de 27 de junio de 2003;
- f) La Ley 72 publicada en el Registro Oficial No. 441 de 21 de Mayo de 1990 y su Reforma publicada en el Registro Oficial No. 721, de 8 de julio de 1991;
- g) El Decreto Legislativo s/n publicado en el R.O. N° 113, de 24 de enero de 1980 que asigna Fondos Provenientes de la Explotación Petrolera para el desarrollo de los organismos seccionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- h) El Decreto Supremo 223, publicado en el Registro Oficial No. 57 de 1 de abril de 1976 que creó el Fondo de Desarrollo Municipal;
- i) La Ley 122 publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 453 de 17 de marzo de 1983;
- j) La Ley 46, publicada en el Registro Oficial No. 281 de 22 de septiembre de 1989 y la Ley 36 reformatoria de la primera, publicada en el Registro Oficial No. 232 de 13 de julio de 1999;
- k) La Ley No. 75 de Creación del Programa de Vialidad Rural de Manabí, publicada en el Registro Oficial No. 455 de 11 de junio de 1990;
- l) Ley 93 que crea el Fondo de Riego de la Provincia de Cotopaxi, publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990;
- m) La Ley 115 de Asignación de Fondos para obras en el Sector Agropecuario de la Provincia de Chimborazo, publicada en el Registro Oficial No. 612 de 28 de enero de 1991;
- n) La Ley 146 publicada en el Registro Oficial No. 899 de 23 de marzo de 1992 que crea el Fondo de Desarrollo de la Provincia del Carchi;
- o) La Ley 145 publicada en el Registro Oficial No. 899 de 23 de marzo de 1992;
- p) Los artículos 3, 3-A y 4 de la Ley 122, publicada en el Registro Oficial No. 676 de 3 de mayo de 1991;
- q) El Decreto Supremo No. 279, publicado en el Registro Oficial 272, de 26 de marzo de 1973;
- r) El artículo 3 de la Ley 40, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 248, de 7 de agosto de 1989;
- s) La Ley No. 65 que crea el Fondo de Desarrollo Provincial, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 14 de marzo de 1990;
- t) La Ley 57 publicada en el Registro Oficial No. 344, de 28 de diciembre de 1989 y la ley reformatoria, s/n, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 618, de 24 de enero de 1995, que crea el Fondo de Saneamiento Ambiental, Vialidad y Riego de la Provincia de El Oro;
- u) La Ley de creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural, publicada en el Registro Oficial No. 838 de 23 de diciembre de 1987;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- v) Los artículos 2 y 7 de la Ley No. 92 Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la Provincia de Loja, FONDVIAL, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998;
- w) El inciso tercero del artículo 2 de la Ley No. 2002-63, publicada en el Registro Oficial No. 541 de 25 de marzo de 2002;
- x) La Disposición Transitoria Sexta de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 242 del 29 de diciembre del 2007;
- y) Los artículos 20 numeral 13, 44, 48, Disposiciones General Décimo Cuarta y Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 del 7 de agosto de 2008; y,
- z) Todas las demás normas legales que sean contrarias al presente Código.”

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el *Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 4570-SNJ-10-1398

Quito, 13 de septiembre de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho



Trámite **43767**
Codigo validación **CF31HAB2J0**
Tipo de documento **OFICIO**
Fecha recepción **14-sep-2010 08:06**
Numeración documento **t.4570-snj-10-1398**
Fecha oficio **13-sep-2010**
Remitente **CORREA DELGADO RAFAEL**
Razón social **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/fts/estado_tramite.jsf

Señor Presidente:

Mediante oficio No. T.4570-SNJ-10-1350, de septiembre 3 del 2010, remití hasta la Asamblea Nacional mi objeción parcial al *Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*, en cuyo acápite 98, que objeta la Disposición Derogatoria Primera, es necesario realizar una corrección, por cuanto, por un *lapsus calami* en el apartado y), se propone la derogatoria del artículo 48 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 del 7 de agosto de 2008, cuando lo correcto es derogar el artículo 45.

En tal virtud, debe sustituirse el número "48" por el número "45".

Sírvase tener en cuenta la presente corrección para el debate correspondiente.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.4570-SNJ-10-1410

Quito, 15 de septiembre de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho



Trámite **44098**

Código validación **XCN9GVEWZ1**

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 15-sep-2010 17:59

Numeración documento t:4570-snj-10-1410

Fecha oficio 15-sep-2010

Remite MERA ALEXIS

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Presidente:

Mediante oficio No. T.4570-SNJ-10-1350, de septiembre 3 del 2010, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, remitió hasta la Asamblea Nacional la objeción parcial al *Proyecto de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*, en cuyo acápite 90, se objeta la Disposición Transitoria Décimo Primera.

Por un error informático, se omitió en el texto del veto un aspecto que sí consta en lo aprobado por la Asamblea Nacional y que debería mantenerse para evitar distorsiones y no afectar el espíritu de la fórmula.

En la parte pertinente la objeción dice:

“Para el criterio “esfuerzo fiscal” se establece:

$$Z_i = Ing_i - IPPE_i$$

Las variables representan:

Ing_i : Logaritmo del ingreso propio real per cápita del Gobierno Autónomo

Descentralizado (GAD) *i*.”

Quando el texto, en esta parte, es correcto y debe ser idéntico al auténtico aprobado por la Asamblea:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Para el criterio “esfuerzo fiscal” se establece:

$$Z_i = Ing_i - IPPE_i - Min(Res)$$

Las variables representan:

Ing_i : Logaritmo del ingreso propio real per cápita del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) i .

$Min(Res)$: Mínimo de los residuos de la regresión.”

Sírvase tener en cuenta la presente corrección para el debate correspondiente.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Alexis Méra Giler
SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DGD/hrg